

*Revista del
Foro Canario*

Revista del Foro Canario

86

Las Palmas de Gran Canaria, 1992

[illegible]

M. Das kaiserliche Paar. *Die Pfaffen der Comptischen Religion Stadt*
 D. Beschreibung des Betzlers
 D. Eine Kugel aus Stahl
 F. Ein Brief, in dem der Kaiser schreibt
 um seine Liebe, seinen Willen
 zu erklären. *MEQUINETZ*
 Die Pfaffen der Comptischen Religion Stadt



Portada: Foto cortesía de El Museo Canario.

Imprime: Imprenta Pérez Galdós
Prof. Lozano, 25 - Urb. Cebadal
Las Palmas de Gran Canaria

Depósito Legal G.C. 258/80
I.S.S.N. 0211-0903

CONSEJO DE REDACCIÓN

Salvador Trujillo Perdomo
Decano del Colegio

Jaime Santana Castellano
Diputado Primero

José M. Acedo Croft
Diputado Segundo

Alberto Ojeda Pérez
Diputado Tercero

Juan Delgado Rodríguez
Diputado Cuarto

Jaime Rubio López
Diputado Quinto

Francisco C. Beneyto Naranjo
Diputado Sexto

Josefina Navarrete Hernández
Diputado Séptimo

Micaela Domínguez Hernández
Diputado Octavo

Luis F. Naranjo Sintes
Bibliotecario-Contador

Javier Marrero Pulido
Tesorero

Rafael Vera Cominges
Secretario

COMISIÓN DELEGADA DE LA REVISTA DEL FORO CANARIO

Óscar Bosch Benítez
Micaela Domínguez Hernández
Serafín García Zumbado
M.^a Teresa García Cuyás

COORDINACIÓN

Juan Antonio Martínez de la Fe

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Colegio de Abogados - Plaza de San Agustín, 6
35001 Las Palmas de Gran Canaria

**LA REFORMA PROCESAL DE LA LEY 10/1992,
DE 30 DE ABRIL:
ANOTACIONES EN TORNO A LA MISMA***

JOSÉ ANTONIO MARTÍN Y MARTÍN

PROFESOR ASOCIADO DE DERECHO PROCESAL.
MAGISTRADO, PRESIDENTE DE LA SECCIÓN 4.^a
DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

SUMARIO.

I. INTRODUCCIÓN.

II. LA REFORMA EN LOS PROCESOS CIVILES.

- a) Actualización de cuantías.
- b) Normativa sobre la postulación.
- c) Modificaciones en torno a la regulación de la competencia territorial.

(*) Lección de fin de curso que el autor dedica a los alumnos de 5.º B de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria con motivo de su designación como padrino de la promoción 1987-1992.

- d) Reformas en los juicios declarativos menores verbal y cognición.
- e) Reformas en los juicios de desahucio y en los restantes procedimientos arrendaticios.
- f) Adiciones en el juicio ejecutivo y la reforma del procedimiento de apremio.
- g) Nueva reforma en la casación.
- h) Desjudicializaciones en la jurisdicción voluntaria.
- i) Otros aspectos de la reforma.

III. LA REFORMA PROCESAL PENAL.

- a) Actualización de multas disciplinarias.
- b) La reforma del art. 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo relativo a la intervención del fedatario en los registros.
- c) La introducción del nuevo juicio inmediato.
- d) La reforma del llamado recurso de revisión.
- e) La nueva regulación del juicio de faltas en todas sus instancias.

IV. LA REFORMA DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

- a) Reformas en el trámite de instancia.
- b) Introducción del recurso de casación.

V. ÚLTIMAS CONSIDERACIONES.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I. INTRODUCCIÓN.

Desde la promulgación de nuestra vigente Constitución de 1978 se han ido sucediendo en el tiempo las más diversas reformas legislativas lo cual no es sino la necesaria consecuencia de los mandatos en ella contenidos cuando no ante la necesidad de suplir la legislación anterior que por resultar incompatible está comprendida en la genérica derogación prescrita en el número 3 de su disposición derogatoria.

Ello es por tanto una amplia tarea encomendada al poder legislativo, a impulsos de la iniciativa legislativa que la Constitución determina, que al propio tiempo supone para el jurista un constante reto, tanto técnico como práctico, al tener que asumir rápidamente los segundos los nuevos textos legales y corresponder siempre, además, a los primeros no sólo tal asimilación sino el estudio minucioso y crítico acorde siempre con la dogmática jurídica.

Si la cuestión la centramos en el más concreto ámbito del Derecho Procesal, no será excesivo afirmar que las cotas de realización técnico-prácticas son de las más elevadas.

En efecto, junto a la concepción que nuestra Ley suprema otorga a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, proscribiendo al propio tiempo toda indefensión, además de la inseguridad jurídica y la arbitrariedad de los poderes públicos, proclamando el derecho de todos a un proceso con todas las garantías y articulando al judicial como un auténtico poder del Estado, el legislativo se diría que se ha sentido espoleado, llevando a cabo junto a múltiples reformas en lo que es propiamente derecho material, las más diversas disposiciones puramente procesales.

La Ley que motiva este trabajo es sí una más de reformas procesales, pero que al propio tiempo, junto a afectar a tres de los cuatro órdenes jurisdiccionales, incorpora importantes novedades como luego veremos, aunque siga siendo, como otras de reformas parciales, un mero anticipo de las reformas globales que en el campo del derecho comparado ya se han hecho, como son los recientes códigos de procedimiento penal ya vigentes en Italia y Portugal.

En esta ocasión, como decíamos, afecta a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y contencioso-administrativo. El laboral o social en cambio ha quedado fuera, y ello no es de extrañar si se piensa que el nuevo texto articulado del procedimiento laboral es de 27 de abril de sólo dos años antes.

Según se expresa en el exposición de Motivos, el hilo conductor de la nueva Ley es procurar que la Justicia se imparta de la forma más rápida y eficaz posible aprovechando los recursos a disposición de la Administración de Justicia, lo cual evidentemente denota que más que aportar nuevos medios lo que se realiza es una especie de reconversión de lo ya existente, lo cual no deja de ser poco ambicioso cuando precisamente lo que por todos se reclama es la mayor dotación de medios procesales, humanos y materiales.

En el proceso civil, o mejor en los procesos civiles como se rubrica precisamente el capítulo primero, el alcance de la Ley es sin duda el más variado, a pesar del escaso tiempo transcurrido desde las reformas hechas por la Ley 34/1984 de 6 de agosto (también denominada de “reforma urgente”, que afectaron a alrededor de la tercera parte de la Ley de enjuiciamiento Civil, además de a otras leyes con contenidos procesales —ahora también en parte modificadas— como las de Arrendamientos Urbanos y Rústicos o el Decreto de 21 de noviembre de 1952 sobre normas procesales derivadas de la Base X de la Ley de 19 de julio de 1944, aunque la actual reforma también alcanza otras leyes como la Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, la de propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960 y hasta la más reciente General de Cooperativas de 2 de abril de 1987. En concreto incide la reforma procesal civil que comentamos en 105 procesos ordinarios menores (juicio verbal y de cognición), en los especiales (desahucio, arrendaticios y juicio ejecutivo), en la apelación o segunda instancia (en casi todos los anteriormente nombrados), en los recursos extraordinarios de casación y revisión, en la ejecución o vía de apremio, y en la jurisdicción voluntaria, además de una serie de materias heterogéneas que van desde determinación de nuevas cuantías a precisiones terminológicas, pasando por las normas de postulación, competencia territorial, Sumisión expresa, entre otras. Muchas más de las que la simple lectura de la Exposición de Motivos da a entender.

En el proceso penal, en cambio, la reforma es más reducida, aunque su trascendencia no sea menor, pues abarca desde aspectos de la instrucción tan polémica últimamente como la diligencia de entrada y registro (por cierto también afectada por la recientísima reforma contenida en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana de 21 de febrero actual) hasta el denominado recurso de revisión pasando por una nueva reforma del también reciente procedimiento abreviado (instituido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre) y una notable innovación en el juicio de faltas, sin olvidar la actualización de la cuantía de determinadas multas sancionadoras o disciplinarias.

Menor contenido por tanto de la reforma procesal penal que en parte encuentra su explicación en las diversas reformas que han tenido lugar tras la entrada en vigor de la Constitución, y particularmente en las más recientes posteriores a la ya aludida del procedimiento abreviado como lo son la Ley de 19 de julio de 1988 sobre la casación penal, la denominada de actualización penal 3/1989, de 21 de julio, que afectó sobre todo a la instancia de parte, o la propia Ley procesal militar de 13 de abril del mismo año 1989, que por cierto también resultó afectada por la reforma objeto de nuestro estudio, concretamente por mandato de la disposición final cuarta.

Finalmente, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo donde cada vez va quedando más alejado en el tiempo el mandato contenido en la disposición adicional primera de la Ley orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, de que se presentara en las Cortes Generales el proyecto Ley del proceso contencioso-administrativo, que desde luego no se ha cumplido, igual que se aleja en el tiempo la deseada puesta en funcionamiento de los Juzgados de tal jurisdicción previstos en el art. 90 de dicha Ley orgánica, la reforma se ocupa en particular de establecer el recurso de casación, dando por fin así respuesta a lo que respecto al mismo se previene también en los números 2, 3 y 4 del art. 58 de la referida Ley Orgánica.

II. LA REFORMA EN LOS PROCESOS CIVILES (CAPÍTULO I DE LA LEY).

Como ya adelantamos, esta parte de la reforma es con mucho la mayor extensión que no se refleja así en la Exposición de Motivos, donde sólo se alude a la casación, las cuantías, la modificación de la apelación en el juicio verbal, vía de apremio, eliminación de asuntos no jurisdiccionales.

Veamos entonces el contenido total, que sistematizaremos en los siguientes apartados:

a) Actualización de las cuantías (redondeo de cifras en torno al número ocho preferentemente).

Aun constituyendo ello una de las cuestiones de más trascendencia al exterior, para el procesalista no implica sino un mero aumento cuantitativo motivado sin duda por la constante disminución del poder adquisitivo de nuestra moneda, y que se suma a los precedentes incrementos hechos en los últimos años, concretamente en 1984, en 1966 y en 1963, por citar sólo los más próximos.

En esta oportunidad, tras los ocho años escasos del incremento anterior, y sin otra razón aparente que lo explique en contra del tradicional redondeo de cifras, el legislador parece que toma como referencia precisamente el cardinal ocho, y fija así en ocho mil pesetas la cuantía competencial objetiva de los Juzgados de Paz, en ochenta mil pesetas el tope máximo de los juicios verbales, en ochocientas mil pesetas el de los juicios de cognición y el doble de aquel número para sentar similar tope del juicio de menor cuantía, 160 millones y la mitad para la cuantía de la jurisdicción voluntaria exenta de intervención de Letrado, cuatrocientas mil pesetas, igual que son múltiples de aquel número también las cuatro mil pesetas de máximo de indemnización a fijar en los Juzgados de Paz por no comparecer el actor al juicio verbal o veinte mil si es ello en el Juzgado de Primera Instancia.

No obstante, se establecen también algunas otras cifras en números redondos, como lo es en el caso de indemnización por no ejecutarse la prueba propuesta en el término extraordinario, de 10.000 a 100.000 pesetas, art. 562 para el depósito a constituir para la casación caso de sentencias en ambas instancias conformes de toda conformidad, en 50.000 pesetas igual que para el recurso de revisión (arts. 1.703 y 1.799), o el mínimo para ir a la casación en el juicio de menor cuantía que se fije en seis millones, y el millón en que se fija para similar recurso en arrendamientos de locales de negocio o rústicos.

Como decíamos, más clarificador hubiera sido que el legislador utilizara la tradicional referencia decenal, estableciendo cien mil para el verbal, un millón para el de cognición y doscientas para el de menor cuantía y así en los otros supuestos. Pero, sobre todo se ha de reprochar que una vez más desaprovechara la oportunidad para establecer la actualización cuantitativa de los procedimientos a base de unos baremos correctores y por períodos de tiempo predeterminados, en lugar de esperar cada cierto tiempo a lo que decida el legislador, cuya respuesta por fuerza la más de las veces suele ser tardía.

b) Normativas sobre la postulación (clarificación del texto de los arts. 4 y 10 tras la supresión de los Juzgados de Distrito).

Como otros aspectos de la reforma, aparte del ya comentado meramente cuantitativo, las normas de la postulación estaban necesitadas de la correspondiente clarificación que exige la seguridad jurídica ante la supresión de los Juzgados de Distrito, al interpretarse en la práctica por algunos que la no exigencia de postulación en los juicios menores sólo estaba prevista para dichos Juzgados y no para cuando tales juicios eran competencia de los Juzgados de Primera

Instancia, como así se entendió mientras aquéllos subsistieron. En todo caso es de reprochar también al legislador que ello no lo afrontara al dictar normas procesales de adecuación a la nueva demarcación y planta juntamente con los que al respecto sí se contienen en el título IV de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, rubricado precisamente como de disposiciones de orden procesal para la efectividad de la planta judicial.

En el nuevo texto que se da a los artículos 4 y 10 de la Ley de enjuiciamiento Civil se clarifican ya los supuestos excepcionales de la no obligatoria intervención de Procurador y Abogado que sigue siendo la regla general. Respecto a los primeros, junto a mantener la no necesaria intervención en los juicios verbales y de cognición se matiza ahora para los desahucios que la exclusión no afecta a locales de negocios, establecimientos mercantiles o fabriles o fincas rústicas, y respecto a los abogados el nuevo texto del número 2º del artículo 10 es prácticamente idéntico al reformado con la sola supresión de la referencia a los Juzgados de Distritos y por tanto que no es necesaria su intervención en los juicios verbales y en los desahucios con la sola exclusión de los de falta de pago de la renta de locales de negocio, lo cual implica por un lado una mayor intervención del procurador y una menor del Abogado, puesto que al nada especificar el art. 4 en la exclusión de los desahucios referidos a locales de negocios, establecimientos mercantiles o fabriles o fincas rústicas a la excepción de la intervención de procuradores, ello implica que en esos repetidos arrendamientos es necesaria la intervención del procurador aunque sea el motivo del desahucio la falta de pago de la renta.

Contrariamente, cualquier arrendamiento que no sea de local de negocios, e incluso éstos si el motivo del desahucio fuera otro diferente a la falta de pago de la renta (como podrá serlo el cumplimiento del plazo contractual conforme con el denominado Decreto Boyer, de 30 de abril de 1985), no está necesitado de la intervención de Abogado.

Ello obviamente es respecto a los desahucios, de que luego trataremos en el aspecto propiamente procedimental, con diferencia por tanto al resto de los procedimientos arrendaticios, pero con todo nos parece que el legislador, junto a persistir en la utilización de los términos un tanto caducos de establecimiento mercantil o fabril frente al más moderno de industria o negocio, al regular esas excepciones y contra excepciones, ha llegado quizá a lo contrario de lo que pretendía o cuando menos se recoja en los textos modificados, es decir, una mínima intervención del Procurador en los desahucios y una mayor de los Abogados.

Al propio tiempo, y dando un mayor contenido a la recepción de comunicaciones por el procurador, la reforma excluye del art. 6 la previsión anterior de que se hicieran a los poderdantes las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado lo cual obviamente ha de hacer que la relación entre ambos sea más fluida al tener que participar aquél a los segundos las citaciones que con tal fin reciba.

Y no sólo ello, sino que el nuevo texto que ahora se da al art. 271 (sustituyendo el anterior de la entrega de cédula en lugar de la copia de la providencia) previene que las citaciones y emplazamientos de las partes que estén representadas por Procurador o por Abogado, cuando la Ley lo autorice (caso del juicio de cognición, art. 27 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), “se harán por medio del representante”.

Finalmente, la reforma afecta también al art. 11 en la redacción que trae desde la Ley de 23 de diciembre de 1961, aunque no a su párrafo segundo autorizando incluir en las costas los derechos de Procurador o los honorarios de Abogado cuando la residencia habitual de la parte sea distinta a la del lugar en que tramitaron el juicio, sino al primero, para excluir el carácter de hombres buenos de los Procuradores o Abogados que intervengan en los actos de conciliación o juicios exceptuados de su necesaria intervención, que curiosamente omitió excluir la reforma del 84 que suprimió a los hombres buenos en las conciliaciones (demostrando una vez más el escaso rigor de los modernos legisladores), aunque manteniéndolos en lo que desde el texto original vienen denominándose “auxiliares de los interesados”.

Y en fin, la intervención del Abogado en la jurisdicción voluntaria se fija, como ya apuntamos al tratar de la actualización de las cuantías, al exceder de cuatrocientas mil pesetas.

c) Modificaciones en torno a la regulación de la competencia territorial (restricciones a la sumisión expresa y atribución de aquélla a los Juzgados de capital al ser parte Corporaciones de Derecho Público).

Varios son los aspectos sobre la competencia territorial que resultan afectadas por la normativa reformadora, advirtiéndose en ello como denominador común una mayor restricción a la regla general de la sumisión de las partes que tanta tradición tuvo en nuestro sistema procesal civil, y que sobre todo en los procesos especiales ha ido recortando paulatinamente el legislador.

En primer lugar y relacionado ello al propio tiempo con la reforma amplia que se realiza en el juicio de desahucio, se establece en el nuevo texto de

la regla 11.^a del art. 63 el fuero único del lugar de situación de la finca (regla que dicho sea de paso originariamente se refería a los recursos de apelación contra los árbitros y que no obstante no había derogado expresamente ni la reforma de la Ley de 22 de diciembre de 1953 reguladora del arbitraje privado ni la reforma del 84 como tampoco la nueva Ley de arbitraje de 5 de diciembre de 1988).

Con tal fuero territorial único se generaliza el que sólo para los supuestos de falta de pago de la renta se había establecido en el art. 1.563 tras la reforma hecha por la Ley de 23 de julio de 1966, y que también se recoge para todos los casos de arrendamientos urbanos y rústicos (art. 121 de la Ley de 1964 para los primeros y 122 de la Ley de 1980 para los segundos).

Igual fuero territorial único se estipula también ahora para las acciones de retracto en la regla 13 de aquel art. 63, originariamente comprensivo tanto de éste como de los desahucios.

Por otra parte, otra generalización expresa del fuero territorial único se establece en los nuevos párrafos añadidos al art. 71, se limita también la posibilidad no ya de elección o sumisión sino ni tan siquiera de acudir al órgano jurisdiccional más próximo.

Se regula así un fuero territorial centrado en los órganos jurisdiccionales de las capitales de provincia o de comunidad Autónoma para los supuestos en que sean parte el Estado, las entidades estatales de Derecho público y los Órganos constitucionales (dichas capitales de provincia, o Ceuta o Melilla), o alternativamente con ellos los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en la capital de la Comunidad Autónoma en el caso de que la misma no sea la capital de provincia, cuando sean parte las Comunidades Autónomas y Entidades de Derecho público dependientes de las mismas.

Tal normativa, que ya cuenta con precedentes desde el siglo pasado al menos, para facilitar la intervención de la Abogacía del Estado existente en las Delegaciones Provinciales, y que se recoge también en más recientes disposiciones como en arrendamientos urbanos (art. 121 número 2 de la Ley de 1964) o en materia de patentes y marcas (art. 123-2 de la Ley de 20 de marzo de 1986 entre otras).

Lo cual, como quedó apuntado, supone el alejamiento de las partes de su propio partido judicial, que produce no pocos inconvenientes, y que se acentúa más si cabe en los casos de partidos insulares de Canarias y Baleares.

También como otra limitación al poder de disposición de las partes en materia de competencia territorial, y en clarificación asimismo de la duda suscitada respecto a si la restricción que en orden a la sumisión se contenía en la Ley de 17 de julio de 1948 para la ya desaparecida Justicia Municipal, se establece con carácter general para el juicio verbal la exclusión de las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección segunda, del título II del Libro Primero de la L.E.C. (art. 717, en que además se encomienda al Juez que examine de oficio su propia competencia objetiva y territorial y que de estimarse incompetente dicte auto declarándolo así y aunque no lo exprese el precepto, nos parece que previa audiencia del Ministerio Fiscal conforme con lo prevenido en el número ocho del art. 3 de su Estatuto de 30 de diciembre de 1981), y para el juicio de cognición se mantiene en esencia lo que desde su regulación en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 se estipuló en su art. 32, respecto a similar examen de oficio de ambas competencias objetiva y territorial y que caso de invocar el actor la sumisión expresa prevista en la Ley dicha de 17 de julio de 1948, de estimar que no tiene competencia, el Juez ha de dictar auto absteniéndose de conocer, oído el M. Fiscal (ahora sí lo consigna expresamente el precepto).

Con tal previsión del art. 32, la aludida Ley de 1948 (que derogó la anterior similar de 21 de mayo de 1936) limita como decimos el poder de disposición de las partes, ya que la misma sólo autoriza la sumisión expresa en favor del juez del propio y habitual domicilio de cualquiera de los contratantes, si se trata de acciones personales, lo del lugar de situación de la cosa cuando se trate de acciones de naturaleza real sobre bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos. En definitiva, en los juicios verbales ante la alusión vista de la normativa sobre sumisión expresa o tácita, la competencia territorial sólo podrá determinarse por las reglas generales de la Ley de enjuiciamiento Civil en los de cogniciones igualmente, salvo que la sumisión expresa se haga en los términos transcritos.

Finalmente, también se modifica ahora la regla de sumisión en los juicios ejecutivos que se había introducido con la reforma que hizo del art. 1.439 la Ley de 6 de agosto de 1984, en que precisamente junto a incorporar en dichos juicios la facultad de apreciar los jueces de primera instancia su propia competencia no sólo objetiva sino territorial en el art. 1.440, se estableció en dicho precepto anterior la preferencia de la sumisión expresa, la reforma que comentamos elimina dicha preferencia y mantiene los únicos fueros alternativos del lugar del cumplimiento de la obligación según el título o el domicilio

del demandado o alguno de ellos además del lugar en que se encuentren los bienes inmuebles especialmente hipotecados, y por si quedara duda, concluye el precepto haciendo expresa mención a no poderse aplicar las normas de sumisión expresa o tácita de la sección, título y libro ya mencionados.

Con tales innovaciones, que el legislador explica en la exposición de motivos mencionando expresamente que con esas sumisiones se va a otros partidos judiciales en perjuicio del contratante más débil y distorsionando las cargas competenciales de algunos órganos jurisdiccionales, es claro que ello supone un paso más de los advertidos en la evolución del proceso civil hacia una limitación de las facultades dispositivas de las partes y una cada vez mayor intervención del juzgador en aras de una mayor eficacia de la justicia civil y sobre todo de la igualdad de las partes en sus posibilidades de defensa.

d) Reformas en los juicios declarativos menores verbal y cognición (cuantías, ampliación de plazos en el segundo y apelaciones).

Además de lo ya comentado respecto a las nuevas cuantías y al examen de oficio de las competencias objetiva y territorial, con exclusión en los juicios verbales de las normas generales sobre la sumisión expresa o tácita, las nuevas normas referentes a estos juicios declarativos menores implican ciertas modificaciones de plazos en el juicio de cognición y sobre todo una notable modificación de la apelación de la sentencia o segunda instancia que como enseguida veremos en no pocos casos supone la implantación de la instancia única en el juicio verbal.

Los plazos que se amplían en el juicio de cognición afectan al emplazamiento para contestación, que de seis días se fija ahora en nueve días (art. 38 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), lo mismo que cuando el emplazamiento se hace por edictos (además de los tres tras la personación art. 39), y al período ordinario de prueba, que de los diez días que había fijado de siempre el art. 53 (inferior incluso a los doce días que se previenen en el art. 730 para los juicios verbales tras la reforma de 1966) se determina ahora en el máximo de veinte días, que sigue siendo compatible con la previsión de término extraordinario de treinta días, cuando la prueba haya de llevarse a cabo fuera del lugar del juicio, contenida en el art. 56, dado que la reforma lo dejó como estaba, y que por ello mismo sigue en pie la duda de si tal término extraordinario es a su vez compatible también con los términos extraordinarios de realizarse la prueba en Europa o en el resto del Mundo, de que habla el art. 556 (también reformado ahora, tras la reforma que ya se le hizo en el 84, señalándose cuatro

meses y seis meses respectivamente), que bien pudo solventar el legislador en aras de la deseada seguridad jurídica suprimiendo la expresión “extraordinaria” del citado art. 56 y hablar de ampliación al modo de lo que para supuesto análogo se hace en el art. 697 del menor cuantía.

Respecto a la apelación, la normativa básica se contiene ahora en los artículos 732 al 738 de la Ley de enjuiciamiento Civil, dentro por tanto del capítulo dedicado a los juicios verbales, y a ellos se remite luego tanto el juicio de desahucio como el de cognición, como enseguida veremos, aunque con una importante matización en el segundo.

En el primero de los preceptos citados es de donde se establece ahora, y por vez primera en nuestros procesos civiles comunes u ordinarios, la instancia única (que sólo en escasos supuestos existió en los procesos especiales, motivada principalmente por remitir luego precisamente al cauce del juicio ordinario, o declarativo, como los denomina también nuestra primera Ley procesal, entre cuyos supuestos de instancia única citaríamos la resolución del procedimiento de impugnación de la tasación de costas por excesiva del art. 428, el de la junta de minuta del art. 12 que remite al anterior la sentencia poniendo fin a la tercera deducida en Juzgados de Primera Instancia por cuantía inferior a quinientas mil pesetas, del párrafo segundo del art. 488 —precisamente ahora suprimido— o las sentencias poniendo fin al juicio verbal sobre frutos, daños y perjuicios derivados de un proceso interdictal, de los artículos 1.649 y 1.661), disponiéndose que “LAS SENTENCIAS NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE RECURSO DE APELACIÓN CUANDO HAYAN RESUELTO SOBRE ACCIONES PERSONALES BASADAS EN DERECHOS DE CRÉDITO”.

Tal imposibilidad de apelación, o instancia única (inspirada en el orden jurisdiccional social como indica en la Exposición de Motivos “aprovechando la experiencia del mismo cuando se haya ejercitado acciones de ínfima cuantía”), no deja de suscitar ciertas dudas acerca del concreto alcance de las expresiones “acción personal” y “derecho de crédito”, pues como es sabido en nuestro derecho se sigue hablando de acciones mixtas (que han de ser excluidas de aquella imposibilidad conforme al criterio de no interpretación extensiva de todo lo que implique limitación de derechos) y sobre todo porque como es sabido también bajo la expresión de derecho de crédito se engloban todas las obligaciones, o más propiamente todas las prestaciones inherentes a los mismos, y por tanto no sólo las meramente pecuniarias o de reclamación de cantidad a que se alude en la citada exposición de Motivos.

Por lo que respecta al trámite de la apelación, en los restantes supuestos no excluidos, además de ampliarse el plazo para su interposición de tres a cinco días, se establece ahora un procedimiento predominantemente escrito y por tanto más formalista, sin celebración de vista como regla general, y encomendando finalmente el fallo no a la Sala de la Audiencia Provincial, sino a un solo magistrado de la misma (art. 737) que aunque nada se exprese es de suponer que será en turno de reparto entre todos los que la integran, tal como sí se previene, para caso análogo en el que evidentemente se inspira la actual reforma, el art. 82 número 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (reformado por Ley Orgánica 7/1988 que con mayor rigor suprimió la expresión originaria de actuar como tribunal unipersonal'') para las apelaciones de los juicios de faltas (en solución por otra parte a atribuir dichos juicios a los Juzgados de Instrucción tras la supresión de los de Distrito).

Mas el trámite de apelación ofrece ahora dos novedades que si bien se plantean con propósito simplificador no dejan de entrañar cierta contradicción con ello. La primera consiste en que el recurso se ha de interponer por escrito fundado, es decir, conteniendo la exposición de las alegaciones en que se basa la impugnación, como dice el art. 733 (además de la expresa cita de las normas que se consideren infringidas y de las razones de la indefensión, juntamente con el acreditamiento de haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, caso de pedirse la nulidad del juicio), lo cual es del todo punto irrealizable por una persona lega en un juicio donde tanto antes como ahora la intervención no ya de Letrado sino incluso de procurador no es necesaria.

Y la segunda novedad hace referencia a que la fase de impugnación y hasta de adhesión al recurso, se asigna también ahora al Juzgado que por traslado del recurso a las otras partes por plazo común de cinco días con remisión posteriormente de todo lo actuado a la Audiencia Provincial en los dos días siguientes, se hayan o no presentado escritos por las otras partes, teniendo todas que fijar domicilio para notificaciones en la población sede de la Audiencia. Es decir, que para tal impugnación o adhesión al recurso las partes han de encontrar similar dificultad técnica que el apelante.

Esta modalidad de trámite de la apelación, que nos parece tiene también su precedente en el recurso de suplicación del procedimiento laboral de que conocía el Tribunal Central de Trabajo y más próximamente en las apelaciones establecidas en el nuevo procedimiento penal denominado "abreviado" de la L.O. 7/1988, se utiliza también ahora para los juicios de faltas, como luego

veremos, y en ellos por su sencillez y escasa entidad, encuentro igualmente la dificultad ya comentada de exigencia técnica en su formalización.

La vista del recurso, como decíamos, ya no se previene como regla general, aunque se mantiene su posibilidad para el caso de que el juzgador la estime necesaria o cuando se proponga y admita prueba en la segunda instancia, en cuyo caso comenzará la vista con su práctica, para luego las partes resumir oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones (art. 736, que emplea precisamente las mismas expresiones que el art. 797 en la apelación del aludido procedimiento abreviado).

Finalmente se previene un recurso de queja para el caso de no admitirse a trámite la apelación, así como el principio de vencimiento objetivo para las costas del apelante.

Las dificultades ya comentadas, tanto estableciendo supuestos de instancia única, como de exigencia formal en la motivación, sin duda han de contrarrestar el siempre loable propósito de simplificación y evitación de recursos meramente dilatorios, que bien ha podido también afrontarse facultando la imposición de sanción pecuniaria al que obró de mala fe o con notoria temeridad, como se previene en el número 3 del art. 97 del nuevo texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo de 27 de abril de 1990.

Por último decir que dicho procedimiento de apelación es el que ahora se previene también para los juicios de desahucios y de cognición, como ya adelantamos, pero con la particularidad de que así como para el juicio de desahucio que utiliza sin variación alguna al expresar el art. 1.583 que la apelación será dentro del tercer día “con arreglo a lo dispuesto en los artículos 733 y siguientes” (incluyendo por tanto el fallo I por un solo Magistrado de la Audiencia provincial de que habla el art. 737), en el juicio de cognición la diferencia está en que el fallo sigue siendo a cargo de las Salas o Secciones colegiadas de las Audiencias provinciales, al excluirse expresamente el aludido art. 737 cuando al respecto prescribe el art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 que la apelación será en la forma que dispone el art. 733 de la Ley de enjuiciamiento Civil y que la apelación y en su caso la queja “se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de dicha Ley”.

En cambio, de no existir otras especificaciones, sí se ha de aplicar el total trámite de los artículos 733 al 737 en aquellos supuestos especiales en que el legislador remite expresamente al juicio verbal, como es el caso de los procesos

relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor de la disposición adicional primera de la Ley 3/1989, de 21 de junio.

e) Reformas en los juicios de desahucio y en los restantes procedimientos arrendaticios (unificación en los primeros y generalización del juicio de cognición en los segundos).

Como ya se adelantó, las normas sobre tales procedimientos especiales estaban necesitadas como ninguna otra de la correspondiente clarificación, habida cuenta de la grave omisión contenida en la Ley de demarcación y Planta de 1988 ya comentada tras la supresión de los Juzgados de Distrito, pues como es sabido hasta su existencia tanto la Ley de enjuiciamiento Civil como las leyes especiales de arrendamientos preveían procedimientos para esos Juzgados y para los de Primera Instancia, y hecha la supresión de los primeros sin disposición procesal alguna que la acompañara, se daba la paradoja de que en un mismo órgano se seguían tramitando los anteriores procedimientos, aunque no sin alguna razón ciertos juzgadores llegaron a entender que los de los Juzgados de Distrito habían desaparecido con su supresión. La seguridad jurídica exigía una solución que ante la repetida supresión, consumada no en 1985 pero sí en diciembre de 1989, no ha llegado hasta ahora.

Como solución clarificadora la reforma opta por la solución de establecer un solo procedimiento para los desahucios y otro único para los arrendamientos urbanos de la legislación especial locaticia, designando para éstos el juicio de cognición, tal como ya se hizo para los arrendamientos rústicos con la Ley de 1980, con las excepciones antes y ahora de los supuestos de falta de pago y de retracto, en que sigue remitiendo al juicio de desahucio y al procedimiento del título XIX del Libro II de la Ley de enjuiciamiento Civil.

Para los desahucios, existentes en forma dual desde el siglo pasado, no ya desde la Ley de 1881 sino incluso en leyes anteriores como las de 18 de junio y de 2 julio de 1877, entre otras, el reformador actual opta decididamente por el procedimiento más drástico y sencillo de la sección II de título XVII de nuestra Ley de enjuiciamiento civil, originariamente rubricado “para el desahucio en los Juzgados municipales” (luego “Municipales o Comarcales” tras la reforma de 1944, y que no obstante unificarse ambos y pasarse a denominar de Distrito en 1977, como es sabido, continuó con esa segunda rubricación), y que ahora pasa a denominarse “del procedimiento para el desahucio” quedando sin contenido y por tanto suprimida lo que fue la sección tercera (arts. 1.589

a 1.594) rubricada de siempre como del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de Primera Instancia (e Instrucción, posteriormente), y pasando a numerarse como tal sección tercera la última o cuarta que mantiene su denominación de la ejecución de la sentencia de desahucio.

El procedimiento del desahucio de los desaparecidos Juzgados de Distrito por el que como decimos opta ahora como único procedimiento el legislador, supone, como es sabido, utilizar el trámite del juicio verbal con las modificaciones que la propia Ley le introdujo como sigue diciendo el art. 1.570, y aunque dicho juicio junto a su simplicidad presenta altas cotas de brevedad, economía y eficacia, la opción nos parece cuando menos un tanto arriesgada desde el momento que precisamente una de las modificaciones que en él introdujo el legislador y que ahora se mantiene por no afectar la reforma al precepto que la contiene (art. 1.577) impone al Juez que de no concurrir al juicio el demandado “SE LE TENDRÁ POR CONFORME CON EL DESAHUCIO Y SE PROCEDERÁ SIN MÁS CITARLO NI OÍRLO A DESALOJARLO DE LA FINCA”, o como dice el precepto siguiente, 1.578, “EL JUEZ DICTARÁ SENTENCIA INMEDIATAMENTE, DECLARANDO NO HABER LUGAR AL DESAHUCIO, Y APERCIBIENDO DE LANZAMIENTO AL DEMANDADO, SI NO DESALOJA LA FINCA DENTRO DEL TÉRMINO CORRESPONDIENTE DE LOS SEÑALADOS EN EL ART. 1.596”.

Tal automatismo de la resolución estimatoria que pese al apercibimiento expreso en la citación previa, y hasta la repetición de ésta si estuviere el demandado en el lugar del juicio, no deja de entrañar riesgos de errores o abusos, sobre todo si se piensa que la exigencia documental del art. 503 y siguientes no rige en los juicios verbales por mandato expreso del art. 522, y es cuando menos arriesgado como decíamos desde el momento en que ahora se incluyen en este único procedimiento de desahucio todos los arrendamientos excluidos de la legislación especial, particularmente los de industria, además de los propios de aquella relativos a falta de pago de las rentas y que incluso como ya comentamos, por no ser de local de negocio propiamente, no requieren siquiera la intervención de Letrado.

Por ello nos parece más adecuada la opción desechada por el legislador del Procedimiento de la sección tercera previsto desde siempre para los Juzgados de primera Instancia, en que se estipula para los casos de no comparecencia del demandado que “dictará el juez sentencia sin más trámite, declarando haber lugar al desahucio, SI LO ESTIMA PROCEDENTE”, art. 1.592 mientras que con la solución actual veíamos que el Juez ha de dictar sentencia

estimatoria INMEDIATAMENTE, lo que también pudo evitarse incluyendo ese texto del art. 1.592 en los ya comentados 1.577 y 1.578, de desecharse el seguir luego por el trámite de los incidentes a que remitía esa sección tercera caso de comparecer y oponerse el demandado.

Por otra parte, y por lo que respecta a la apelación del ahora único juicio de desahucio, como ya vimos, el art. 1.583 remite al trámite de las apelaciones del juicio verbal, art. 733 y siguientes, incluido el último de tal materia, el 737, que como veíamos también prescribe sea resuelta la apelación por un solo magistrado de la Audiencia Provincial.

Finalmente, por lo que aún compete al juicio de desahucio, necesario se hace aludir al nuevo texto que se da al art. 1.563, que tras la reforma de 1966 pasó a incorporar también a los desahucios, es decir, a los juicios relativos a arrendamientos excluidos de la legislación especial locativa, la posibilidad de enervar la acción si el arrendatario consignaba las rentas adecuadas y costas causadas de ser conocidas o las fijadas por el Juzgado, durante el período comprendido entre la citación y el señalado para la celebración del juicio verbal. En la reforma de entonces, al comenzar el precepto indicando que “cuando la demanda de desahucio respecto a los arrendamientos a que se refiere el artículo anterior, se funde en la falta de pago del precio del convenio...” no existía duda alguna de que la facultad enervante cabía en efecto en los arrendamientos del artículo anterior, es decir, en todos aquéllos competencia de los desaparecidos Juzgados Municipales o Comarcales, cualquiera que sea la causa en que la demanda se funde, SALVO CUANDO EL ARRENDAMIENTO TENGA POR OBJETO UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL O FABRIL O UNA FINCA RÚSTICA CUYA RENTA ANUAL EXCEDA DE CINCUENTA MIL PESETAS (tras la reforma cuantitativa de 1984, pues anteriormente era de 2.500 pesetas, y originariamente de 1.500 pesetas). Ahora el nuevo texto, como decimos, del art. 1.563, al aludir sólo al desahucio por falta de pago de las rentas de arrendamiento de UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL O FABRIL, obviamente significa que no cabe enervar en ningún otro arrendamiento de los excluidos de la legislación especial locativa, es decir, ni en viviendas por temporada, casinos, fincas rústicas para un solo cultivo, cedidas a parientes hasta segundo grado, etc., etc., lo cual evidentemente implica una restricción de aquel beneficio establecido sobre todo en favor de los que posiblemente no han podido satisfacer las rentas.

En cambio, lo que tampoco ha querido afrontar el legislador es el tema tan discutido del procedimiento a seguir por expiración del término contractual,

ante la superación de la prórroga forzosa acordada en el polémico Real Decreto Legislativo de 30 de abril de 1985, que unos entienden que es a través del procedimiento especial arrendaticio y otros mediante el juicio de desahucio, pues evidentemente hay razones que avalan una u otra solución, y que por ello mismo, a falta de disposición legal e interpretación jurisprudencial vinculante, ambas soluciones son no sólo compatibles sino ajustadas a derecho.

Por lo que respecta a los procedimientos arrendaticios de la legislación especial rústica y urbana, como ya dijimos la reforma opta por generalizar el juicio de cognición tanto en los arrendamientos rústicos (ya así establecido en 1980) como ahora en los urbanos (art. 125). Al propio tiempo, junto a precisar la única competencia de los únicos juzgados de Primera Instancia, con supresión de toda alusión a los desaparecidos Juzgados Municipales o Comarcales, o de Distrito luego, en preceptos como los artículos 127 y 128, relativos precisamente a la posibilidad de acumular acciones y formular reconvencción en esos procedimientos especiales, o de dar un texto muy simple al art. 126, alusivo ahora sólo al retracto (con supresión de su número segundo, que en su momento tuvo el importante valor de aludirse en él a la concentración de incidentes, excepciones y reposiciones a resolver previamente en la sentencia final, aunque ello es ya principio consagrado en el juicio de cognición ahora generalizado, como decimos) la reforma se centra sobre todo en la regulación de la casación, con actualización de las cuantías, como ya vimos, fijada ahora en un millón de pesetas de renta anual para poder utilizarse dicho recurso en arrendamientos de local de negocio (art. 135) o en arrendamientos rústicos (art. 132), con lo que dicho sea de paso se evita la discriminación existente, de que al tramitar el Juzgado de Primera Instancia tanto unos cognicios como otros, sólo los que no procedían de los repetidos Juzgados de distrito eran los contemplados como con posibilidad de casación, a pesar de tramitarse como se dice, en el mismo órgano y por el mismo procedimiento. Ahora al menos, es una mera, aunque siempre importante delimitación cuantitativa la que determina si cabe o no recurso ulterior de casación.

f) Adiciones en el juicio ejecutivo y la reforma del procedimiento de apremio (nuevo título ejecutivo derivado de la Ley del Mercado de Valores y las subastas a cargo del secretario).

Junto a lo ya comentado en torno a la exclusión de la sumisión expresa y los fueros alternativos de la competencia territorial en el ahora nuevamente reformado art. 1.439, la Ley 10/1992 objeto de este estudio añade un nuevo título

que tiene aparejada ejecución (si en evitación de confusiones y de la polémica nunca cerrada de la diferenciación entre proceso ejecutivo o de ejecución y juicio ejecutivo utilizamos la segunda expresión) al tradicional catálogo del art. 1.429, además de los otros mencionados en la legislación especial (texto refundido de la legislación especial de uso y circulación de vehículos de motor de 21 de marzo de 1968, o Ley de 27 de julio de 1968, sobre cantidades anticipadas para adquisición de viviendas, entre otras).

El nuevo título que lleva aparejada ejecución, que se señala con el ordinal 7º, lo constituyen “los certificados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta”, a los que se refiere precisamente la Ley del Mercado de Valores de 28 de julio de 1988, integrándose tal título, como concluye el expresado número, mediante el acompañamiento a los certificados de copia de la escritura pública de representación de los valores, o, en su caso, de la emisión”, es decir, copia de la escritura a otorgar previamente, de que habla el art. 6 de la citada Ley del Mercado Valores, en la que ha de constar la denominación, número de unidades, valor nominal y demás características y condiciones de los valores integrados en la emisión, caso de no ser sustituida por la propia escritura de emisión, en cuyo caso se presentará copia de ésta, juntamente negociables, a expedir bien por la Sociedad o Agencia de Valores inscrita en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, tras ser designada por la emisora, cuando se trate de valores no admitidos a negociación en mercados oficiales, bien por el servicio de Compensación y Liquidación de Valores, cuando se trate de valores admitidos o negociados en las bolsas de valores, mientras que de tratarse de valores admitidos a negociación en el mercado de deuda Pública, la llevanza del registro y la correspondiente certificación de las anotaciones estarán a cargo de la Central de Anotaciones y sus Entidades gestoras, tal como al respecto se determina en el art. 7 de la repetida Ley (que por cierto dio nueva redacción al número 2 del art. 1.447 relativo al orden de los embargos, acomodando su texto a la nueva terminología de mercado secundario oficial de valores, según su disposición adicional quinta).

Por otra parte, al no afectar la reforma al mínimo cuantitativo señalado para los juicios ejecutivos en el párrafo primero del art. 1.435 de cincuenta mil pesetas, desde la reforma de 1984, en tradicional coincidencia con similar cantidad como máximo del juicio verbal civil, se produce ahora la curiosa situación de que al estar establecidos estos últimos juicios hasta ochenta mil pesetas, como ya vimos, la diferencia entre ambas cantidades permite optar entre los

dos procedimientos, es decir, que desde cincuenta mil a ochenta mil pesetas cabe tanto el juicio verbal como el ejecutivo, éste obviamente si se cuenta con título que tenga aparejada ejecución, y con posibilidad además de la doble instancia, que veíamos también se excluye en las acciones personales de derechos de crédito. En todo caso ello no parece la razón de la omisión del ajuste de ambas cantidades, sino un ejemplo más del poco rigor y coordinación a la hora de hacerse reformas legislativas parciales.

Y antes de ocuparnos de la reforma en el procedimiento de apremio, recoger dos aspectos asimismo modificados dentro de la normativa del juicio ejecutivo, que no pueden pasar desapercibidos por su evidente importancia práctica. Afectan a sendos párrafos en los artículos 1.435 y 1.453, en que respectivamente se prescribe, en el primer precepto, en sustitución de su último párrafo introducido con la reforma de 1984 (a propósito de la liquidez de las denominadas cuentas de crédito y la polémica surgida en torno a la orden de 21 de abril de 1950) que “en los casos a que se refiere el párrafo anterior, la entidad acreedora deberá notificar previamente al deudor o al fiador el importe de la cantidad exigible”, con lo que evidentemente se evitan reclamaciones sorpresivas o ambiguas, y en el 1.453, como nuevo párrafo segundo, tras el primero en que se alude a remitir mandamiento para anotación preventiva del embargo de inmuebles, que “El Registrador deberá comunicar al órgano judicial la existencia de ulteriores asientos que pudieran afectar al embargo anotado”, lo cual, junto a incorporar una más activa relación entre el Registro y el órgano jurisdiccional, como en otros aspectos que enseguida veremos, supone también una mayor información y hasta clarificación respecto a futuras tercerías u otras acciones no infrecuentes.

En cuanto al procedimiento de apremio, incluido como es sabido dentro del título que la Ley de Enjuiciamiento Civil dedica al juicio ejecutivo, dando con ello pie precisamente a la polémica aún no resuelta pacíficamente acerca de si nuestro juicio ejecutivo es proceso de ejecución o sólo de cognición, cuando no de carácter mixto, con rasgos de ambos, o con eventual contradictorio e inversión de la postura de las partes, la reforma presenta como lo más destacable el procurar una mayor vinculación del Registro de la Propiedad con los bienes afectados por el apremio, en aras sobre todo de una mayor información a las partes y a los terceros (en correspondencia con la que acabamos de ver en el añadido del art. 1.553), y en asignar a los Secretarios Judiciales el acto del remate o subasta.

Respecto a lo indicado del Registro de la Propiedad, en primer término se añade en el artículo 1.489 que el mandamiento ha de interesar no sólo las cargas, sino la certificación misma de la titularidad del dominio y de los derechos reales de la finca o derecho gravado, y en el 1.490 se precisa que la comunicación a esos titulares de cargas del estado de la ejecución, la practique el Registrador de la Propiedad, por correo o telégrafo, en el domicilio que consta en el Registro, y que en la certificación que el mismo expida expresará haberse practicado. No ha podido ser más explícito el precepto, aunque en la práctica se derivarán sin duda dificultades, particularmente ante un cambio de domicilio.

Por su parte, el art. 1.503 al detallar el desarrollo del acto del remate o subasta, contiene la novedad ya apuntada de que el mismo sea presidido por el Secretario, aunque la aprobación del mismo la continúa atribuyendo la Ley al Juez (art. 1.509). No obstante, al aludir dicho precepto a los casos de los artículos anteriores, relativos a la tercera subasta sin sujeción a tipo, con postor que ofrece dos tercios del tipo de la segunda o menos y posibilidad en este último caso de presentar el deudor en nueve días persona que mejore la postura, u oferta de pagar a plazos (todo ello reformado en 1984) sin que ahora nada se añada a esos tres preceptos, una primera lectura de los mismos podría inducir al error de entender que aún subsisten actos de remate o subasta a presidir por el Juez en esos tres supuestos, cuando lo correcto creemos que es acoplar aquella regla del 1.503 a todos esos supuestos, salvo el acto concreto de la aprobación, a cargo del Juez, ha de insistirse, en el mismo o al siguiente día, como precisa también el 1.509, en cuyo precepto se mantiene el plazo de tres días para consignar el resto del precio y entrega al comprador de los muebles o semovientes que hayan sido objeto de la subasta, mientras que el plazo de ocho días previsto para consignar el resto del precio de los inmuebles se mantiene, aunque recogido ahora en el art. 1.511, junto a la referencia de así acordarse tras aprobar el remate, y sin la previa liquidación de cargas de que hablaba antes dicho precepto, mientras que el siguiente 1.512, expresamente menciona ahora la subsistencia de las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, con aceptación y subrogación del rematante y que el precio se destina al pago del crédito ejecutado, para sólo entregar el sobrante a los acreedores posteriores o a quien corresponda, depositándose entre tanto.

Junto a ello, dos son aún otras tantas importantes novedades contenidas en esta nueva normativa reformadora del procedimiento de apremio referente la primera a permitir sólo al ejecutante hacer posturas en calidad de ceder el remate a un tercero, lo cual pese a suponer una limitación importante a los

llamados subasteros, que tanta mala prensa han tenido últimamente, implica también un lado negativo en el sentido de sustraer de las subastas a mayor número de personas, como medio no sólo de dar posibilidad al ejecutante de obtener mayor precio con que satisfacer su crédito, sino de que incluso quedara sobrante para los de créditos posteriores, cuando no para el propio ejecutado que se ve privado de sus bienes. La segunda novedad está en la prescripción del art. 1.514 que sale al paso de la polémica surgida en torno a si en este procedimiento ordinario de apremio la aprobación judicial del remate podía ser título para la inscripción en el Registro de la propiedad del dominio o derecho adquirido por el adjudicatario, como si se previene para el procedimiento especial del art. 131 de la Ley Hipotecaria, ya que pese a la reforma de 1984 el art. 1.514, que hablaba del otorgamiento de la escritura en favor del mismo, bien por el deudor bien por el Juez de oficio, continuaba en vigor disponiéndose ahora que sí será título bastante para tal inscripción el testimonio del auto de aprobación del remate, con expresión de la consignación del precio y de las demás circunstancias necesarias para la inscripción. Con tal solución, se recoge no sólo un criterio análogo al seguido en el nombrado apremio del art. 131, sino la contradicción que antes suponía tener que irse a la escritura pública tras la resolución judicial cuando ésta puede anular no sólo el contenido de cualquier escritura sino incluso los asientos registrales que de ella hayan podido derivarse. En definitiva, así como la reforma del procedimiento de apremio que hizo la Ley de 6 de agosto de 1984 tuvo luego su acomodo a las ejecuciones hipotecarias por Ley de 14 de mayo de 1986, es ahora el primero el que se acomoda a las segundas con esta reforma de 1992.

g) Nueva Reforma en la Casación (ampliación de la inadmisión y regulación de la de los T.S.J. de C.C.A.A.).

Unificados los recursos de Casación por infracción de Ley o de doctrina legal y por quebrantamiento de forma mediante la tan nombrada reforma de 1984, las nuevas normas sobre dicho extraordinario recurso afectan por un lado a la que podríamos denominar casación general y por otra a la casación particular que se regula ex novo para los Tribunales Superiores de Justicia, quedando expresamente sin contenido el art. 54 de la Ley de Demarcación y Planta con ello relacionado.

A su vez, en la casación general, que como siempre continúa siendo competencia de nuestro Tribunal Supremo, de la reforma es de destacar la supresión del error en la prueba como motivo de la misma y la incorporación de

la carencia manifiesta de fundamento o el haber sido ya resuelto en el fondo otro recurso sustancialmente igual como fundamentos de inadmisión. Junto a ello se contienen otros aspectos de menor entidad también reformados, algunos de los cuales ya han sido tratados, particularmente al ocuparnos de la actualización de las cuantías.

El error en la apreciación en la prueba como motivo de la casación española, tanto civil como penal, suscitó siempre sugestivas polémicas entre los procesalistas, hasta el punto de servir de base a algunos para sostener que entrañaba una auténtica segunda instancia, y hasta que incluso con ello se colmaba la exigencia de tratados internacionales suscritos por España, de ser vista su causa sin dilaciones y por dos tribunales (Convenio Europeo de 4 de octubre de 1950 o Pacto Internacional de 19 de diciembre de 1966), dentro por otra parte de la singularidad de nuestra casación comprensiva tanto de la sentencia rescindente como rescisoria.

En 1984, el comentado motivo de error en la apreciación de la prueba, tuvo un sentido claramente extensivo, al referirse bajo el número 4 del art. 1.692 a “documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios”, frente al de “documentos o actos auténticos” del originario número 7º de dicho artículo, y la supresión que de todo ello se realiza ahora, aun implicando una evidente reducción, no deja de tener razón el profesor Morón Palomino cuando precisamente en las Jornadas celebradas en Barcelona en noviembre de 1990 exponía, junto a matizar que al hablarse sólo de error de hecho se produce el enorme contrasentido de que no exige la necesidad de denuncia de infracción de norma jurídica, que “en la casación tiene lugar siempre un control del razonamiento jurídico judicial y como el mismo alcanza al problema de la fijación de los hechos, la cuestión fáctica, siempre desde este punto de vista, puede y debe ser examinada en el recurso”.

Por lo que respecta a los contenidos concretos de la reforma y dejando aparte lo ya expuesto del mínimo cuantitativo de seis millones y las cincuenta mil pesetas del depósito ante sentencias conformes de toda conformidad, una primera novedad la entraña el específico incidente que se establece para ante las Audiencias en el párrafo segundo del art. 1.694 con el fin de que las mismas, oídas las partes y practicadas las peritaciones y avalúos necesarios procedan a “señalar la cuantía de modo indicativo”, para agregarse luego en el nuevo texto de la regla 4.ª del art. 1.710 que el Tribunal Supremo inadmitirá el recurso “cuando no se hubiese determinado la cuantía conforme con las reglas aplicables

si la Sala considera que notoriamente no supera los límites que establece el n.º 1 del art. 1.687”, con lo que de alguna manera se suple la fijación por la sala de cantidad mayor al mínimo sin previsión en aquel precepto de recurso alguno, pues el supuesto contrario entendemos que ha de tener la cobertura del recurso de queja.

Como segundo aspecto de trámite, en lo que a la remisión de los autos afecta, se dispone ahora el envío también de los votos particulares si los hubo (art. 1.694, suprimiendo la expresión de votos reservados, que también se suprime del art. 1.705, al ser sustituidos por esos votos particulares, a notificar incluso conforme dispone el art. 260.2 de la L.O. del Poder Judicial de 1985), para añadir el art. 1.700 que en caso de recurso de queja se acompañe también testimonio de las sentencias dictadas en ambas instancias, lo que desde luego parece excesivo de cara a la resolución del concreto motivo del recurso de queja. Los términos de emplazamiento y de presentación ante la Sala del escrito de interposición se reducen ahora a treinta días, frente a los cuarenta fijados con carácter general en la reforma de 1984 (suprimiendo precisamente los cincuenta días en caso de proceder de Canarias, que sí se mantiene aún en la casación penal, art. 859 de L.O. Criminal).

Dentro de la sustanciación del recurso, junto a algunos retoques que hace el legislador, relacionados unos con la ya comentada supresión de la motivación por error en la apreciación de la prueba (art. 1.707 suprimiendo 18 cita de documentos o la referencia a ellos contenida en el art. 1.710) y otros en una mayor precisión en el dictamen del Ministerio Fiscal en el sentido de pronunciarse el mismo no sobre la procedencia o improcedencia del recurso, sino sobre su admisibilidad o inadmisibilidad (art. 1.709), es en la regulación de la admisión donde como ya adelantamos, junto a ampliar el plazo para subsanación de defectos, de diez a veinte días, se contiene la otra gran novedad en la reforma de la casación consistente en restringir aquélla, disponiendo en la regla 3.ª del art. 1.710 que la Sala dictará auto de inadmisión “cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento o cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales”, aunque ello se condiciona primero a que previamente se ponga de manifiesto la causa de inadmisión a la parte recurrente para ser oída por plazo de diez días, y segundo a que la inadmisión por esta causa ha de ser por acuerdo unánime de la Sala.

Tal motivo de inadmisión, por lo demás análogo al establecido ante el Tribunal Constitucional por Ley Orgánica de 9 de junio de 1988, y para la casación penal por Ley de 19 de julio del mismo año, implica toda una proble-

mática denunciada por la doctrina dada la dificultad de conocer propiamente el fondo sin hacerse un estudio profundo sobre el mismo en ese trámite inicial. Y también se incorpora como otro motivo de inadmisión el ya comentado, como regla 4.^a, de estimar la Sala que notoriamente la cuantía determinada no supera el límite de seis millones establecido en el número 1.^o del art. 1.687 (en cuyo precepto se excluye además ahora la casación en los casos de cuantía inestimable o que no haya podido determinarse ni aun en forma relativa por las reglas que se establecen en el art. 489 “cuando las sentencias de apelación y de primera instancia sean conformes de toda conformidad, aunque difieran en lo relativo a las costas).

Tras la admisión, en lugar del trámite de instrucción se previene ahora la posible formalización de la impugnación por las otras partes, señalando al efecto un plazo común de veinte días el número 2 del repetido art. 1.710, mientras que el precepto siguiente se ocupa de la celebración de la vista, que aunque sigue pareciendo la regla general, la sutil exigencia legal de que para que tenga lugar la han de solicitar todas las partes (de modo análogo a como se previene en el párrafo segundo del art. 701 para el juicio de menor cuantía tras la reforma de 1984) hace que de no darse esa unánime petición no sea necesaria la misma, aunque al propio tiempo el precepto también la previene para cuando la crea necesaria la Sala, la cual se ha de constituir ahora sólo con tres Magistrados, al quedar la composición con cinco cuando el proceso verse sobre derechos fundamentales o se refiera a las cuestiones de filiación, paternidad y demás acciones de estado que detalla el número 2 del art. 484.

El otro gran apartado de la nueva normativa sobre la casación civil decíamos que afecta a tal recurso ante los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, la cual se sitúa ahora dentro de lo que fue la Sección Novena, que había quedado sin contenido tras la nueva Ley de arbitraje 36/1988 de 5 de diciembre, que suprimió la casación contra los laudos arbitrales.

Junto a la específica exigencia de que este recurso de casación ha de fundarse en infracción de normas de derecho civil foral o especial propio de la Comunidad Autónoma en que así lo haya previsto el Estatuto de autonomía (art. 73.1.^a-a) de la L.O. del Poder Judicial), se previene ahora por un lado que será con arreglo a las normas de la casación en general (lo cual coincide con lo dispuesto en el art. 54, ya nombrado, de la Ley de Demarcación y Planta) “con las particularidades que se contienen en los artículos siguientes” (art. 1.729) y por otro que en caso de motivación mixta, es decir, de fundarse

conjuntamente en infracción de normas de derecho civil común y de derecho civil foral o especial de la Comunidad, la competencia se atribuye a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia con la sola excepción de que de fundarse en infracción de precepto constitucional corresponde entonces al Tribunal Supremo (art. 1.730). Tal solución legislativa no deja la menor duda respecto al trato favorable que se ha querido otorgar a la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, de tal forma que otro párrafo de ese mismo artículo previene expresamente que de presentarse dos recursos, uno en el Supremo y otro en el Tribunal Superior, por la misma parte, en cuanto se justifique tal circunstancia se tendrá por desistido el primero, es decir, el del Tribunal Supremo, lo cual así ha de acordarse por la Audiencia Provincial respectiva, al indicar el precepto que ello sea al prepararse los recursos.

El resto de la normativa hace referencia por un lado al informe del Fiscal sobre la admisibilidad cuando entiende que no corresponde a la Sala ante la que se interpuso y al supuesto de invocación conjunta de infracción de precepto constitucional y de norma de derecho foral o especial si la primera no concurre realmente, disponiéndose al respecto que entonces el Fiscal de estimar que no se interpuso ante la Sala correspondiente, lo expondrá por escrito razonado, y oídas las partes, la Sala resolverá por auto lo que corresponda emplazando en su caso por diez días y remitiendo los autos en cinco días, y que en caso de dudas se estará a lo que resuelva el Tribunal Supremo al no poderle plantear cuestión de competencia el Tribunal Superior como órgano inferior, tal como se previene en el art. 52 de la L.O. Poder Judicial y 81 a 83 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1.731), mientras que en segundo aspecto, de no concurrir realmente la infracción invocada de precepto constitucional al así entenderlo el Tribunal Supremo, acordará entonces remitir las actuaciones al correspondiente Tribunal Superior de Justicia con emplazamiento por diez días (art. 1.732).

La invocación mixta, pues, la decide el legislador en favor de la competencia del Tribunal Superior, pero las dudas y la infundada invocación de preceptos que determinan la competencia del Tribunal Supremo, como no podía ser menos, sólo a éste corresponde decidirlo.

h) Desjudicializaciones en la Jurisdicción voluntaria (declaración de herederos abintestato).

Situada esta materia de la declaración de herederos abintestato no en el Libro III de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, dedicado a la Jurisdicción

Voluntaria, sino constituyendo la Sección II del Título IX dedicado a los abintestatos en general, ha sido siempre de general aceptación doctrinal el que tal declaratorio es ajeno a la jurisdicción contenciosa del Libro II, aunque por su proximidad con ésta, y sobre todo con las restantes fases del juicio universal de abintestato, el legislador prefirió aquella ubicación.

Por otra parte, no puede tampoco desconocerse la incidencia que las diversas reformas en materia de sucesión intestada se han ido produciendo en el tiempo, tanto respecto a ir restringiendo la llamada a suceder desde el sexto grado de consaguinidad colateral hasta el cuarto grado actual, como respecto al orden mismo de prioridad, desde el R.D.L. de 13 de enero de 1928 hasta la más reciente de 13 de mayo de 1981 en que se sitúa al cónyuge supérstite antes del segundo grado colateral.

La reforma actual afecta a 17 de los 28 artículos que integran la reseñada Sección y deja sin contenido a otros 13, aunque mayor innovación se produce en cuatro preceptos, y particularmente en el art. 979, en el que se prescribe que la declaración de herederos abintestato de descendientes, ascendientes o del cónyuge, se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial, por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa”.

El término un tanto imperativo que utiliza el precepto, “se obtendrá”, parece que no ofrece duda en orden a que la nueva función notarial excluye la tradicional judicial que como enseguida veremos se sigue reservando para el declaratorio de los colaterales, sin que tampoco ayuden a así entenderlo otros preceptos como el 977 y 978 que conservan su tradicional contenido, relativo el primero a que en caso de prevención del abintestato de la sección anterior, y sin perjuicio de continuación del inventario, “se procederá en piezas separadas a hacer la declaración de heredero abintestato”, y el segundo a que en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevención “también podrá hacerse esta declaración a instancia de los interesados”, aunque como la regla general de la prevención es la ausencia de aquellos descendientes, ascendientes y cónyuge, además de colaterales del cuarto grado (art. 960.3), parece obvio que más que supuestos de acta de notoriedad la prevención de abintestato ha de coincidir con el declaratorio judicial de herederos abintestato referido a otros familiares que no sean de aquellos tres grupos.

En cuanto a esos otros herederos diferentes a los descendientes, ascendientes, o cónyuge supérstite, el nuevo texto del art. 980 remite a lo que en

él se denomina declaración en vía judicial, con el detalle de trámites que contiene y la específica referencia a la necesidad de valerse de Abogado “cuando el valor de los bienes de la herencia exceda de cuatrocientas mil pesetas”, con lo que ya se despejó la duda surgida tras la reforma de 1984 en que estableció dicha necesaria intervención en el art. 10 a partir de las doscientas cincuenta mil pesetas que hasta ahora tenía para el valor de la herencia dicho art. 980.

Además, en el nuevo texto se mantiene el carácter un tanto vinculante del dictamen del Ministerio Fiscal al disponer el párrafo tercero de dicho artículo que si el mismo encuentra incompleta la justificación se dará vista a los interesados para que la subsanen, lo mismo que se remite el art. 984 no sólo al juicio del Juez sino del Fiscal, a la hora de apreciar “motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual o mejor grado” para mandar fijar edictos con los datos y en los lugares que el precepto detalla. En cambio ninguna intervención se previene expresamente del Fiscal en las actas notariales, aunque la misión que su Estatuto le encomienda respecto a menores, ausentes o incapaces, podría servir de base para ello.

De la resolución judicial se ocupa el art. 981, que mantiene la nueva fórmula establecida ya en el art. 290 de la L.O. del Poder Judicial de serlo con base en Propuesta de Resolución del Secretario con el conforme del Juez, pero así como entonces sólo se previene para la resolución positiva y sin oposición, ahora el nombrado artículo contempla tanto la resolución que haga la declaración de heredero abintestato como la que lo deniegue con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario (igual que ahora frente a la previsión exclusiva de periódicos oficiales de la Ley Orgánica, se faculta también a periódico de mayor circulación en la provincia, “a criterio del Juez”).

i) Otros aspectos de la reforma.

En lo que podríamos considerar como cajón de sastre de la reforma, no cabe finalizar este apartado en torno a los procedimientos civiles, sin hacer referencia, siquiera sea somera y desordenadamente a los más variados aspectos, tan singulares como los ya aludidos al comienzo de la terminología de Jueces Municipales o de Distrito, que se suprime en múltiples artículos, o trámites ante ellos (prevención de abintestato en el 970, embargo preventivo en el 1.397, que por cierto sí se recoge expresamente en Juzgado de Paz hasta el límite cuantitativo de los mismos, ya comentados, de ocho mil pesetas) o términos más anacrónicos como los de “relatores” y “escribanos”, que se suprimen de

preceptos que aún los conservaban como el art. 253. Otros artículos, en cambio, quedan sin total contenido.

Merece también destacarse la reforma del art. 248, relativo a la utilización del papel sellado, que ahora se suprime, en armonía con la supresión de la tasa judicial y la exención del pago del impuesto de actos jurídicos documentados hecha por la Ley de 24 de diciembre de 1986, lo que asimismo hace ya inaplicable la necesidad de la utilización del papel de oficio en el proceso civil que determina la disposición adicional 2 de dicha Ley.

Tampoco se ha de pasar por alto la doble previsión en torno al denominado recurso de revisión de señalar como cuantía de la fianza la ya apuntada similar a la casación de cincuenta mil pesetas, y sobre todo que mediante un nuevo párrafo añadido al art. 1.801 se prescribe que el recurso de revisión que la Ley Orgánica de Poder Judicial previene también en las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia sea “de acuerdo con lo previsto en este título”, es decir, el título XXII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y por último mencionar que la reforma procesal civil también es ocasión para alcanzar el contenido procesal de otras leyes además de nuestra centenaria Ley de enjuiciamiento no sólo en las ya mencionadas de arrendamientos rústicos y urbanos, en el Decreto de 21 de noviembre de 1982 regulador del juicio de cognición, y hasta la Ley de Demarcación y Planta, sino otros también un tanto generales, como la Ley Hipotecaria, en cuyo artículo 14 se agrega como nuevo título para la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro “la declaración judicial de herederos abintestato o el acta de notoriedad” mientras que la regla 1.^a del art. 131 se modifica en el sentido de asignar como competencia territorial siempre la del lugar de situación de la finca y encomendar al juez que examine de oficio su propia competencia territorial.

Finalmente se modifica de la Ley de Propiedad Horizontal su art. 17 en el sentido de asignar el diligenciado del libro de actas al Registrador de la Propiedad y el art. 90 apartado 3.º de la Ley general de Cooperativas asignando ello en cambio al Registrador Mercantil.

Con lo expuesto, y tal como indicábamos al principio, la actual reforma es un paso más que jalona las múltiples reformas producidas en el tiempo respecto al proceso civil español, insistiendo en una depuración de trámites con que agilizarlo, pero que dista aún mucho no sólo de la por todos reclamada reforma global sino de atribuir un mayor poder de disposición procesal en el

Juzgador en aras de la Justicia del caso que no sólo interesa a las partes en litigio sino a la Sociedad toda.

III. LA REFORMA PROCESAL PENAL (CAP. II DE LA LEY).

Comprende propiamente esta parte de la reforma las cinco materias que ya se indicarán en la introducción, aunque la más trascendente sea con mucho la que afecta al aún recientemente instaurado procedimiento abreviado, introduciendo en él una importante variante todavía más abreviada, de la que se han hecho eco los medios de comunicación social y que con mayor extensión trata de justificar la exposición de motivos, que concluye en este apartado con unas breves referencias al recurso de revisión y al juicio de faltas, aunque en el articulado de la reforma aún se comprenden ciertas actualizaciones en la cuantía de determinadas multas disciplinarias y hasta un nuevo texto en el polémico artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativo a la intervención del Secretario en las diligencias de entrada y registro.

a) Actualización de multas disciplinarias.

Este primer aspecto de la reforma afecta concretamente a cuatro artículos de nuestra centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal, los números 175, 420, 684 y 716, los dos primeros correspondientes al sumario y los otros dos al juicio oral, que respectivamente se refieren a las citaciones en general, al testigo que no concurre al primer llamamiento, al mantenimiento del orden en el juicio oral y, en fin, a la negativa del testigo a declarar en el mismo.

En tales preceptos las multas previstas estaban fijadas entre 25 y 250 pesetas para los dos primeros supuestos, de 25 a 500 pesetas para el tercero y de 100 a 1.000 para el cuarto (poco realmente variaron en tantos años, desde las originarias 5 a 50 pesetas de 25 a 250, respectivamente), y ahora el legislador las amplía y unifica fijándolas entre cinco mil y veinticinco mil pesetas, sin querer adoptar el tope fijado para las multas en las faltas, como sí se hace en el art. 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando en relación con el precepto anterior y el 165 de la misma, previene que los Presidentes o Jueces sancionen además, a los que se resistieron a cumplir la orden de expulsión, “con una multa cuyo máximo será la cuantía más elevada prevista en el Código penal como pena correspondiente a las faltas” (cien mil pesetas desde la reforma de la Ley 3/1989) cuya cuantía no sólo parece más acorde con los fines

de la propia sanción sino sobre todo porque permite una actualización más uniforme.

Por otra parte, y es también de lamentar, la reforma se olvida de la actualización de otras multas análogas previstas en nuestra primera Ley procesal penal, como las de los artículos 259 y 262 (de 25 a 250 pesetas por no cumplir la obligación de denunciar que tiene todo el que presenciare la perpetración de un delito, o de 125 a 500 pesetas a los Médicos o Farmacéuticos que no denuncien los delitos de que tengan noticias por razón de sus cargos y hasta el 966 de 100 pesetas a las partes y testigos que una vez citados no comparezcan al juicio de faltas, por citar sólo los más significativos.

b) La reforma del art. 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo relativo a la intervención del fedatario en los registros.

Frente al anterior texto del párrafo cuarto de dicho precepto que disponía: “el registro se practicará siempre a presencia del Secretario y dos testigos, sin contar de los que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta que firmarán todos los concurrentes”, la Ley que comentamos expresa ahora:

“El registro se practicará a presencia del Secretario o, si así lo autoriza el Juez, de un funcionario de la Policía Judicial o de otro funcionario público que haga sus veces, que extenderá acta que firmarán todos los concurrentes”. Dicha innovación del 56 no estaba prevista en el Proyecto sino que se introdujo a su paso por el Congreso de los Diputados y con ella es claro que el legislador trata de zanjar la polémica suscitada en torno a la más reciente jurisprudencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo y la escisión de la misma para sostenerse en unas que la ausencia del Secretario implica la nulidad total de la diligencia sin posibilidad de utilizarse o surtir efecto en el proceso nada de lo que la misma contenga, mientras otras permiten tal aprovechamiento mediante el testimonio de los que intervienen, a valorar con el resto de las pruebas.

Con esta disposición, que evidentemente está en análoga línea a la del artículo 21 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, Orgánica 1/1992, de 21 de febrero (en cuanto al permitir la entrada y registro en domicilio sin mandamiento judicial en los supuestos que la misma detalla, excluye asimismo al fedatario judicial), queda claro que desde el punto de vista legal la presencia del Secretario Judicial ya no es imprescindible, y por tanto se aparta de la opción que tomó nuestro legislador decimonónico cuando en salvaguarda de la intimidad de los domicilios particulares exigió no sólo el nombrado

mandamiento judicial sino la posterior presencia del Secretario Judicial, es decir, de un cualificado funcionario dotado de preparación técnica y de dar fe del acto, para supervisar el desarrollo del mismo, al implicar recogida de piezas de convicción o material probatorio susceptible de convertirse no sólo en pruebas del juicio oral sino desde ya en elemento inculpatario esencial.

Por los demás el precepto, opinable como cualquier otro frente al que caben diversas opciones, además de no poderse justificar por la falta de medios personales de que adolece la administración de Justicia, (pues la respuesta entonces sería contundente acerca de que se le dote debidamente, no implica sino una carga más a echar encima de las muchas que ya tienen los jueces, pues es bien explícito en atribuir a los mismos en primer término la decisión autorizando la ausencia del fedatario judicial, y no sólo ello sino que luego, al prever como sustituto del Secretario a un Funcionario de la Policía Judicial u otro Funcionario) que haga sus veces, es decir, de Policía Judicial también, el precepto está excluyendo al resto de los Funcionarios Públicos que no harán las veces de policía judicial, lo cual junto a dejar poco margen de elección al Juez de alguna manera entra en contradicción con la habilitación que en favor de los Oficiales se previene en el art. 282 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la aludida jurisprudencia expresamente había visto como posible solución a la presencia del secretario (sentencias de 3 de diciembre de 1991 y de 16 del mismo mes y año, entre otras muchas).

En definitiva, si la comentada reforma pudiera ser un exponente más de la potenciación probatoria de los atestados y de la progresiva desjudicialización de la instrucción a la larga ello bien podrá tornarse en todo lo contrario pues ausente el fedatario que le otorga plena autenticidad a la diligencia, como prueba preconstituida, o prueba sumarial anticipada, la misma no pasaría de ser una mera diligencia de averiguación a ponderar en el juicio oral con todas las pruebas que en él han de practicarse.

c) La introducción del nuevo juicio inmediato.

Sin que en efecto pueda propiamente considerarse un nuevo procedimiento penal, como se preocupa de poner de manifiesto la Exposición de Motivos de la Ley 10/1992 si por tal entendemos aquella sucesión de trámites en que se desenvuelve el proceso penal desde su inicio hasta su conclusión en la sentencia, no cabe duda en cambio que ésa y no otra es la imagen que de él se tiene en el mundo del Derecho desde antes incluso de la tramitación del Proyecto de Ley y que en los comentaristas tanto técnicos como legos de los medios de

comunicación social, ha ido incluso recibiendo los más variados apelativos como juicio rápido, acelerado, superabreviado, directísimo o inmediato, cuando no otros más jocosos al tono con notorios acontecimientos multitudinarios, como juicio turbo, juicio de alta velocidad y hasta juicio olímpico.

Creo que todo ello no puede pasar de la mera anécdota y que en cambio, por exigencia de la práctica judicial sobre todo, ha de ser objeto de la oportuna denominación que la misma imponga. Por nuestra parte optamos por la que figura en el presente apartado de este trabajo, más que por influjo de análogo término utilizado en el nuevo Código Procesal Italiano, porque es la expresión que con verdadera reiteración utiliza el legislador, tanto en la Exposición de Motivos como en los artículos reformados o más exactamente en los párrafos reformados y añadidos del art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (“inmediata celebración del juicio”, “enjuiciamiento inmediato”, “inmediata impartición de justicia”, se dice en la primera, “traslado de las actuaciones de forma inmediata”, “presentar de inmediato su escrito de acusación”, “solicitud de inmediata apertura del juicio oral”, “de la forma más inmediata posible”, dicen los segundos).

Son razones más que sobradas para poder hablar de juicio inmediato. En cambio ningún precepto legal avala la expresión de “rápido” o “acelerado” como tampoco la de “directísimo”, que aparece más adecuada para el caso de reconocimiento de los hechos imputados, de que se ocupa el apartado quinto del número 5 del art. 789, para prevenir la posible remisión de las actuaciones al Juez de lo Penal para que convoque inmediatamente a juicio oral, en una especie de juicio “per saltum” desde la fase de instrucción de diligencias previas al juicio oral sin pasar por la fase intermedia de preparación del mismo, yéndose a él en efecto directamente más que inmediatamente, porque no convoca el juicio oral el Juez Instructor como sí ocurre ahora, sino el Juez de lo Penal como indica ese apartado quinto.

Casi toda la parte de la Exposición de motivos dedicada al orden penal se ocupa de este nuevo juicio inmediato, indicando ante todo que “en determinados casos parece posible que la justicia penal se imparta de forma aún más próxima al hecho enjuiciado que en la actualidad... que la reforma se dirige a la dirección de ir consiguiendo modalidades de enjuiciamiento inmediato carentes de instrucción propiamente dicha, por recaer sobre hechos que su fácil constatación no requiere ulteriores investigaciones”,... “todo ello en el pleno respeto de las garantías de defensa reconocidas en la Constitución y sin alteración

de los ámbitos funcionales que ostentan tanto el Ministerio Fiscal como los órganos jurisdiccionales”...

Con ello queda bien claro que sin alteración funcional alguna, al menos tras la última reforma de 1988 (en que sí la hubo al atribuir la fase intermedia al propio Juez de instrucción) la esencia de este nuevo juicio o procedimiento inmediato está, según nuestro legislador en suprimir la instrucción y, simplificando al máximo la fase intermedia, desembocar cuanto antes en el juicio oral que al órgano decisor le viene ya señalado, todo ello dentro del propio ámbito del procedimiento abreviado del que se nutre al menos en sus trámites iniciales. Veamos entonces si los textos legales ahora incorporados son acordes con tal propósito o si lo que dan de sí los mismos lo desmienten.

Para ello hacemos la siguiente sistematización:

1) Fuentes legales: párrafos segundo y tercero del número 1 del artículo 790, párrafos cinco, seis, siete y ocho del número 6 de dicho artículo y párrafos segundo y tercero del número 1 del art. 791, y en directa relación con ellos el nuevo párrafo tercero del art. 781 y el número 3 del art. 792. Son por tanto escasos preceptos, todos dentro de la normativa del procedimiento abreviado introducido por la L.O. 7/1988 de 2 de diciembre en el título III, Libro IV de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2) Ámbito de aplicación: por la comentada situación dentro del procedimiento abreviado, implica que comprende los delitos que el art. 779 señala para el mismo, es decir, todos los que tengan penas de privación de libertad que no excedan de doce años o de otra naturaleza.

3) Competencia: Jueces de Instrucción con arreglo a las reglas generales de lugar de comisión del hecho o las supletorias del art. 15 y los supuestos exceptuados de ellas por las reglas de conexión de los artículos 17 y 18. Nada dice la normativa respecto a los aforados, como tampoco al supuesto de que los presupuestos fácticos se dieran en un sumario del procedimiento ordinario, aunque es claro que éste tendría que seguir su curso o acomodarse a las diligencias previas, mientras que para los aforados al actuar de Instructor un miembro de la Sala competente, tales presupuestos fácticos tendrían sólo el efecto práctico de acortar la instrucción.

4) Presupuestos fácticos: han de diversificarse de cara al Juez de Instrucción y respecto al Ministerio Fiscal pues a ambos corresponde en cierta medida la constatación de los mismos, como veremos al tratar seguidamente del proce-

dimiento. El presupuesto que la Ley le señala al Juez, junto a que actúe cuanto antes o “tan pronto”, es la consideración que ha de tener acerca de que existen elementos suficientes para formular acusación, lo cual evidentemente implicaría una subrogación del Fiscal si no fuera porque precisamente para evitarle ello al Juez el precepto continúa indicándole: “por haberse practicado en su caso las diligencias a que se refiere el apartado 3 del art. 789” lo cual está claro que ha de referirse a las “diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento”. Es decir, que sin esa determinación del hecho el autor y su calificación jurídica en función de la cual se sepa a quién corresponde legalmente el enjuiciamiento el Juez no podrá tomar determinación alguna pues obviamente será inútil, pero como ése es precisamente el contenido de las diligencias previas a practicar en el procedimiento abreviado, es decir, su fase de instrucción, mínima, esencial si se quiere pero imprescindible difícilmente podría decirse entonces que no hay instrucción en su dimensión, no única, de averiguación del hecho y su autor.

No obstante, tampoco cabe desconocer la previsión del propio número 3 comentado, de la posible suficiencia del atestado para formular acusación, que posiblemente estuviera en la mente del legislador en el transcrito párrafo cuando expresa “por haberse practicado, en su caso”, es decir, que el Juez considere que existen elementos suficientes para formular la acusación bien porque esa suficiencia esté en el mismo atestado o bien porque propiamente se practicaron diligencias previas, y no hay que olvidar tampoco que ese mismo precepto número 3 encomienda la práctica de aquellas diligencias esenciales a la analizada triple finalidad “cuando el procedimiento se iniciara por denuncia presentada en el Juzgado o por querella”. En definitiva, nos parece que el efecto inmediato que la Ley persigue sólo será variable cuando el atestado aporte, a juicio del Juez, esos elementos suficientes para la formulación de la acusación.

El segundo presupuesto fáctico no exento como el anterior, de valoración jurídica, está de cara al Ministerio Fiscal en lo que el párrafo tercero del número 1 del art. 790 expresa: “circunstancias de flagrancia o evidencia de los hechos, alarma social producida, detención del imputado o el aseguramiento de su puesta a disposición judicial”. Ante ello es cuando el Ministerio Fiscal, respondiendo al traslado de las actuaciones que le haga el Juez, podrá presentar su escrito con que propiamente daría comienzo el nuevo procedimiento, o más exactamente, la posibilidad de que comience, como también enseguida veremos. Posibilidad de presentación que concuerda con la procedencia, o la apreciación

de estimarlo procedente, de que habla el art. 105 a la hora de encomendar al Ministerio Fiscal que ejercite la acción penal. En ninguno de ambos casos el legislador ha querido vincular al Fiscal con términos imperativos, aunque ahora el nuevo párrafo añadido al art. 781 expresamente encarga al Fiscal General del Estado que imparta “cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la actuación del fiscal en este procedimiento”.

5) Tramitación: Registradas unas diligencias previas conforme a la prescripción general del número 2 del art. 789, ante los comentados presupuestos fácticos a considerar por el Juez, el procedimiento se desenvuelve en los siguientes trámites:

I.— Traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y partes acusadoras sin más, y por tanto sin que el Juez haya decidido seguir el trámite del capítulo II para la preparación del juicio oral. No necesita resolución motivada aunque sí al menos una mera referencia al imputado y que el traslado se efectúa a los fines prevenidos en el párrafo segundo del número 1 del art. 790. Con ello se evita toda posterior acusación sorpresiva y por tanto la indefensión.

II.— En atención a los presupuestos ya comentados también, el Ministerio Fiscal “presentará de inmediato su escrito de acusación, solicitando la inmediata (la reiteración es del legislador) apertura del juicio oral y simultánea citación para su celebración”. Nada dice el precepto de que igual solicitud la haga la acusación particular pero si el Juez le hizo el traslado a ella, obviamente también lo podrá pedir, en atención a las anteriormente transcritas circunstancias igual que podrá interesar la prosecución de la instrucción recabando más material probatorio (circunstancias aquellas que giran como vimos sobre todo en torno a la flagrancia o evidencia del hecho lo cual no deja de ser en esencia análogo a la expresión “conocimiento fundado de que habla el ya citado art. 21 de la Ley de protección de la seguridad Ciudadana”).

III.— Ante la solicitud del fiscal, y en su caso de la propia acusación particular, (o del recabamiento urgente para que la presente en un plazo no superior a tres días) el Juez ha de decidir si estima justificada la petición, (lo cual aunque parece obvio y reiterativo al haber sido él precisamente quien tomó la iniciativa de indicárselo a los acusadores público y particular, encuentra su explicación en la oposición que a ello pueda ofrecer no sólo el propio imputado sino incluso el acusador particular) y en caso afirmativo acordará la apertura del juicio oral y señalará fecha para su comienzo ante el órgano de enjuiciamiento que determine (Juez de lo Penal o Audiencia Provincial), “mandando convocar al acusado y a las demás partes personadas”.

Nada dice el precepto de que tal petición no la haga el Fiscal y sí la Acusación particular, como tampoco respecto a la adopción de medidas de aseguramiento, y si bien esto parece de por demás al estar detenido el imputado o “asegurada su puesta a disposición judicial” como literalmente dice (lo cual difícilmente entrañaría una figura diferente a la detención o prisión, sobre todo tras la jurisprudencia que niega estados intermedios T. Cons. s. 10 de julio de 1986), más difícil solución parece la del primer supuesto, pero ya que en el traslado inicial que acuerda el Juez el precepto habla también de la acusación particular preciso es entender que cabe acordar con su sola petición la apertura y seguir luego nuevamente al Fiscal de modo análogo a como en el procedimiento abreviado se previene en el párrafo tercero del número 6 de este comentado art. 790.

Junto a la apertura del juicio oral o convocatoria de las partes al mismo, que como especifica el precepto no ha de ser antes de diez días, y dentro de los que tienen predeterminados para ello el Juzgado Penal o la Audiencia Provincial (de acuerdo con las normas que se establezcan por quien corresponda, según la legislación orgánica es decir, por la Sala de Gobierno, a propuesta de los órganos interesados) el artículo encomienda también que “se acordará la práctica de las citaciones propuestas por las partes”, y aunque luego añade que será sin perjuicio de la admisión de pruebas que realicen dicho Juez Penal o Audiencia, ello no puede por menos de ser una especie de anticipación de tal admisión o admisión implícita. En todo caso, pues, el Juez de Instrucción ordena esas citaciones pedidas y finalmente, junto a la ya nombrada convocatoria a juicio oral de todas las partes, acordará también dar “traslado a los defensores y terceros responsables si los hubiere de los escritos de acusación” aunque no como en el procedimiento abreviado propiamente dicho para calificación o conformidad a presentarle a él, sino “para que dentro de cinco días comparezcan ante el Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial y formulen los escritos de defensa con proposición de pruebas”.

IV.— *Personación* de las defensas ante el órgano de enjuiciamiento: Como fue anticipado, ello será dentro de los cinco días siguientes a recibir las mismas los escritos de acusación. Naturalmente si no están aún designadas las defensas se harán de oficio, con base en las listas ya existentes en el propio Juzgado (que como en todo lo anterior podrá ser el mismo de Guardia, como reiteradamente dicen también los preceptos reformados) si el Decano no hace la designación en las veinticuatro horas de que habla el art. 788. La personación o comparecencia ante el Juzgado Penal o Audiencia será entonces presentando

el escrito de defensa del acusado o de terceros responsables, incluyendo la proposición de pruebas, lo cual implica una gran diferencia con el procedimiento abreviado en que como apuntamos la calificación o escrito de defensa es ante el propio Juez de Instrucción.

V.— *Resolución* sobre la pertinencia de las pruebas propuestas: Ello corre a cargo del Juez de lo Penal o Audiencia Provincial determinada como competente para el enjuiciamiento, y la Ley al partir de que ya existe tal proposición por las acusaciones, previene ahora la posibilidad de que no se presente el escrito de la defensa (art. 791.1.2º) y entonces en —aras de la brevedad— se prevén dos soluciones sucesivas, una relativa a que “se entenderá que la defensa se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento” sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias legalmente previstas (título V, Libro V de L.O. del Poder Judicial) y otra a que “sólo podrán ya proponerse pruebas en el acto del juicio oral para practicarse en el mismo” (lo que parece apuntar a otras pruebas anticipadas que evidentemente se podrían practicar si la brevedad de aquel plazo de señalamiento lo permitiera como sería respecto a antecedentes penales, informes médico-forenses o de laboratorios periciales, etc., pues no conviene olvidar tampoco que el precepto habla de diez días como mínimo y nada dice respecto a un máximo, aunque el inmediatamente tan reiterado sólo podría significar brevedad al máximo posible). No obstante, también se previene que podrían hacerse las citaciones que se pidan, o más exactamente que se libren comunicaciones siempre que se pidan con la antelación suficiente al señalamiento que ya viene hecho desde el Juzgado de Instrucción, aunque esas comunicaciones a librar sólo serán ad cautelam y no como un pronunciamiento de pertinencia de prueba de defensa que vimos se reserva para el acto del juicio oral.

La negligencia pues de la defensa implica la mentada responsabilidad disciplinaria, pero como no podía ser menos, de haber indefensión ello lo soluciona el legislador remitiendo a las intervenciones iniciales en el juicio oral, previstas para este procedimiento abreviado como novedad (que tanto se echó en falta en la práctica para el procedimiento ordinario) en el número 2 del art. 793, y entonces con base en las mismas cabría resolverse la suspensión del juicio o cualquier otro de los extremos previstos en dicho número. (Previsiones ahora aplicables en todos los procedimientos abreviados).

VI.— *Celebración del juicio oral*: Como ya hemos visto tendrá lugar en el Juzgado de lo Penal o en la Audiencia Provincial con arreglo a las normas generales del Procedimiento Abreviado, esto es, art. 793 sobre todo, con esas

nombradas intervenciones iniciales que tienen ahora particular trascendencia ante la cortedad de los plazos.

Tratamiento aparte merece lo que constituye el último párrafo, u ocho del número 6 del comentado art. 790 en que se ocupe de alguna manera de acoplar el nuevo juicio inmediato con las dos formas Simplificadas contenidas en el procedimiento abreviado cuales son la conformidad prestada antes del juicio oral bien con el hecho bien con la pena, esto es, del apartado quinto del número 5 del art. 789 y del número 3 del art. 791. En ambos supuestos el precepto llega al máximo de la brevedad pues dispone que el Juez de Instrucción desde la misma guardia podrá citar al Juzgado de lo Penal o a la Audiencia, sin atenerse al plazo de diez días mínimo que fija el párrafo quinto de ese mismo número 6, aunque no se termina de entender la razón del tal previsión legal, pues en el caso del número 5.5 del art. 789 la citación no es a juicio aún y en el del 791.3 tampoco tendrá que celebrarse juicio oral, sino dictarse sentencia por el órgano determinado para el enjuiciamiento. Tal precepto, lo que encomienda sin más a los Jueces de Instrucción cuando se produce el reconocimiento del hecho en la guardia, o se suscribe en ella la conformidad, es que remitan las diligencias al Juzgado de lo Penal o a la Audiencia Provincial “de la forma más inmediata posible”.

En definitiva, este nuevo procedimiento inmediato, como subtipo del procedimiento abreviado, implica un evidente acortamiento del mismo en sus fases de instrucción y preparación del juicio o intermedia, para luego continuar en el juicio oral con arreglo a las normas por las que se rige esta tercera fase en el nombrado procedimiento abreviado y la aplicación supletoria de las del Procedimiento ordinario común. Su efectividad práctica, no obstante, precisa de la necesaria dotación de medios desde el Juzgado de Guardia mismo, si realmente se desea alcanzar la agilización que el legislador proclama, ya que en efecto hay supuestos en que desde el principio aparecen evidentes el hecho, la tipicidad, su autoría y hasta las circunstancias modificativas de la responsabilidad, como indica la Exposición de Motivos también, aunque la previsión para el total ámbito de penas hasta doce años de privación de libertad parece excesivo y desde luego no se corresponde con los análogos procedimientos del derecho comparado, como es el caso del Código de Procedimiento Penal de 22 de septiembre de 1988 italiano.

d) La reforma del llamado recurso de revisión.

Dice la Exposición de Motivos de la Ley objeto de nuestro estudio que como respuesta a los problemas planteados por la actual regulación se abre el

recurso a quienes legítimamente pueden promoverlo, y refuerza además tal decisión indicando que ello se efectúa de acuerdo con las recomendaciones del Defensor del pueblo y la jurisprudencia constitucional.

En efecto, la a este propósito significativa sentencia del Tribunal Constitucional 124/1984, del 8 de diciembre, junto a censurar en la hasta ahora vigente regulación de este recurso, el papel decisor del Ministerio de Justicia, “en cuanto instancia administrativa en la apreciación del valor de los nuevos datos aportados para la eventual revisión de la sentencia cuya firmeza viene así puesta en cuestión, y en cambio, la imposibilidad en que se ve el condenado de interponer el mismo el recurso”, sin haber querido crear con su precedente un recurso de acceso directo para el particular donde todavía no lo hay, como comenta Ramos Méndez, si deja claro que como condición a modo de cautela ante el mismo, “tendente a mantener el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y de la seguridad jurídica, podría serlo la existencia de un trámite de admisión”, aunque ello “corresponde con carácter exclusivo al legislador, en función de unos criterios que dentro del marco de las garantías constitucionales, sólo a él compete establecer”.

Y en respuesta a tal pronunciamiento se produce este aspecto de la reforma del proceso penal, determinando por un lado a quién se reconoce legitimación para promoverlo e interponerlo, y por otro concretando el contenido del trámite de admisión ante la Sala, con los nuevos textos de los artículos 955 y 957, y como quiera que éste aludía antes al desaparecido término de Fiscal del Tribunal Supremo y recogía la legitimación del mismo para poderlo interponer de motu proprio, ello se sitúa ahora como nuevo texto del art. 961 con el actual término de Fiscal General del Estado.

En cuanto la nueva legitimación se mencionan ahora tanto al penado como a sus familiares más inmediatos caso de fallecimiento, es decir, cónyuge, ascendientes o descendientes, con mención expresa además de “la persona con quien haya mantenido convivencia como cónyuge” englobándolos a todos en el objetivo que se recogía en el antiguo texto del art. 961 de promoverlo para “rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable”.

La reforma en cambio, deja por detrás el art. 956 donde se previene la orden de proceder o mejor de que lo interponga que da al Fiscal el Ministerio de Gracia y Justicia y junto a haberse así desaprovechado la ocasión para ajustar las correctas denominaciones actuales con su vigencia queda claro que continúa

a la vez la facultad del Ministerio de Justicia para ordenarle la interposición al Fiscal General del Estado lo cual, por otra parte, encuentra una concordancia con la previsión del art. 8 del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Y por lo que respecta al trámite de admisión, regulado en el nuevo art. 957, se previene que ello sea resuelto por auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo autorizando o denegando la interposición, previa audiencia del Ministerio Fiscal, sin posibilidad de recurso, y se establece también que dicha Sala antes de resolver, “podrá ordenar, si lo entiende oportuno y dadas las dudas razonables que suscita el caso, la práctica de las diligencias que estime pertinentes, a cuyo efecto podrá solicitar la cooperación judicial necesaria”.

Esa audiencia previa del Ministerio Fiscal parece indicar que está en la mente del legislador el trámite de admisión cuando lo promueven los nuevos legitimados para ello pues cuando lo interponga el Fiscal directamente el precepto aplicable es el 959 que ahora también queda invariable, en el sentido de prescribir la audiencia del penado y luego seguir por los trámites del recurso de casación por infracción de Ley que obviamente será también el trámite a seguir para el caso de que el auto autorice la interposición, aunque nada digan al respecto los comentados preceptos, lo que evidencia la precipitación o falta de rigor, una vez más, de la reforma que tampoco quiso afrontar la revisión de sentencias absolutoria como sí ocurre en derecho comparado, caso de Alemania.

e) La nueva regulación del juicio de faltas en todas sus instancias.

Constituye ello el quinto y último aspecto de la reforma en el Proceso Penal (abstracción hecha de la supresión del párrafo cuarto del art. 875, relativo al depósito de 750 pesetas por el recurso de casación interpuesto por el procedo o el responsable civil, o mejor a la presentación del resguardo de ello con el escrito de interposición), y como enseguida veremos tal reforma tiene mucho más que la Exposición de Motivos menciona de “establecer la posibilidad de celebrarse los juicios de faltas sin la presencia del Fiscal cuando la persecución de las mismas la Ley la condicione a denuncia del ofendido, que además explica que ello se realiza es “con el objetivo de lograr un mayor aprovechamiento de los recursos de la Fiscalía mediante su presencia en la persecución de infracciones penales de mayor relevancia”.

El Juicio de Faltas situado de siempre en el libro VI de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal con las dos instancias que rubrican sus dos únicos

títulos, a lo largo de los artículos 962 al 982 y que a la vez se había mantenido compartiendo normativa con los muy análogos, aunque no exentos de contradicciones, artículos 1 al 18 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 (ahora expresamente derogado en la disposición derogatoria primera de la Ley 10/1992) se ve ahora afectado en casi todos los aludidos preceptos, aunque algunos para quedar sin contenido y otros para suprimírseles la referencia a los desaparecidos Jueces Municipales y en cambio la irrisoria multa de hasta 100 pesetas por incomparecencia del citado de que habla el art. 966 se mantiene invariable, como ya vimos.

La reforma que ahora se lleva a cabo afecta fundamentalmente a tres momentos del juicio de faltas, a saber, la citación para el juicio, la celebración de éste y el trámite de la apelación, siendo a su vez en la celebración del juicio y en la forzada pervivencia del principio acusatorio donde la originalidad del legislador llega a cotas altamente discutibles. Veamos esos tres apartados:

I.— La citación a juicio: se mantiene como trámite inicial, tras la mera noticia críminis, o mejor, contravencional, y por tanto sin seguir previendo el legislador la necesaria práctica de diligencias cuando menos tendente a la identificación imprescindible de las partes cuando no de la competencia misma, lo que al menos sí se solventaba en el inciso primero del art. 2 del nombrado Decreto de 1952, cuando concluía diciendo “evacuando con la mayor urgencia las actuaciones preliminares o preparatorias”. Que muchas veces el Juicio de Faltas haya estado precedido de diligencias previas del procedimiento abreviado como antes del de urgencia, no excusa al legislador de aquella omisión tan de espaldas a la práctica diaria.

Por la simplicidad del Juicio de Faltas fue siempre peculiar de su citación a él, la indicación de que se debía acudir al juicio con las pruebas que tenga el citado, y, junto a mantenerse tal expresión a quien se cita, la Ley añade ahora dos novedades de verdadera importancia en garantía del derecho a la igualdad de partes y a que no se ocasione indefensión. La una hace referencia a que se indique en la citación que las partes pueden ser asistidas por Abogado, y la otra a que con la citación que se haga a los presuntos culpables se acompañará copia de la querella si se hubiese presentado, “O UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS EN QUE CONSISTA LA DENUNCIA”.

Por lo demás se mantiene el mínimo de las veinticuatro horas o de un día entre la citación y la celebración, y se cambió ahora la ampliación de un día más por cada veinte kilómetros a que lo sea por cada cien kilómetros de distancia si residiere fuera del lugar del Juicio.

II.— La celebración del juicio: junto a mantenerse el esquema tradicional comenzando por la lectura de la querella y añadirse ahora la lectura de la denuncia como alternativa a la misma (con un inoportuno inciso sobre la forma que ha de tener tal querella en esta clase de juicio, copiado del art. 7 de Decreto del 52, ya que el art. 969 a ella dedicado pese a su mayor antigüedad no lo contenía), concluyendo con la exposición de palabra de las partes, y mantener la genérica previsión de la asistencia del Fiscal que sea citado para ello, como ampliación del segundo párrafo del mencionado art. 969 se previene la no asistencia del mismo cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado”, lo que tiene mayor trascendencia si cabe dada la ampliación de los supuestos de esa instancia de parte tras la reforma hecha por la Ley 3/1989 particularmente en las faltas de imprudencia simple.

La no concurrencia del Fiscal al juicio de faltas, para esas mencionadas faltas de instancia de parte, que como veíamos la Exposición de Motivos la justicia para utilizarla en la persecución de hechos más graves (otra vez la falta de medios que se trata de solucionar con los mismos medios), la hace depender el precepto de las Instrucciones que al respecto ha de impartir el Fiscal General del Estado (“impartirá” dice el artículo no el potestativo de que “podrá impartir”), y entonces ante su ausencia, que podría suponer una omisión de su primer deber constitucional de “promover la acción de la Justicia” (art. 124 de la C.E.), el legislador da literalmente la siguiente solución:

“En esos casos la denuncia tendrá valor de acusación, sin perjuicio de entender, si el denunciante no califica el hecho denunciado o no señala la pena con que debe ser castigado que remite ambos extremos al criterio del Juez salvo que el Fiscal formule por escrito sus pretensiones”. Otra vez el legislador envía la carga de la decisión que sí podría rozar la constitucionalidad de la medida, a otra institución, y así como en la entrada y registro esa carga veíamos que la pasa al Juez, ahora es a la cabeza jerárquica del Ministerio Fiscal que se la da para que disponga la no asistencia a juicio de sus Fiscales, o lo que no se sabe si es peor, que anticipe unas pretensiones por escrito antes de la celebración del juicio, es decir, antes de las pruebas.

Pero sobre todo, el que sea el Juez quien califique y concrete la pena con que deba ser castigado el culpable de la falta, con la ficción legal de convertir la denuncia en acusación, también antes de las pruebas, parece un abandono de los principios de imparcialidad y acusatorio que tan reiteradamente ha proclamado su vigencia en el juicio de faltas nuestro Tribunal Constitucional, pues como dice con todo acierto Jorge Barrero aunque la pretensión se identifica

por sus elementos fácticos y por la persona del imputado, toda calificación jurídica supone seleccionar una parte concreta del hecho denunciado y darle relevancia con respecto a las restantes, y ello es bien diferente a terciar mediante el planteamiento de la tesis (art. 733) en los argumentos jurídicos esgrimidos por dos partes contrapuestas, llevando ahora la iniciativa de formular el apartado jurídico de la pretensión que interesa y favorece a la parte denunciante.

III.— La apelación: se regula ahora con un claro propósito de simplificación y brevedad, hasta el punto de que aspectos como la inmediata declaración de firmeza si las partes expresan su decisión de no recurrir que ya se había previsto para los procedimientos por delito desde la Ley 10/1980 y la no necesidad de celebración de vista en la segunda instancia como se previene en el procedimiento abreviado de la L.O. 7/188, encuentran ahora expresa regulación en los nuevos artículos 975 y 976, subsanando así la omisión que al respecto se cometió también en la Ley de Demarcación y Planta pese a la supresión de los Juzgados de Distrito.

No obstante, y de modo análogo a lo que ya se comentó para las apelaciones de los juicios declarativos menores, particularmente en el juicio verbal, el legislador incorpora ahora un requisito formal en las apelaciones que siempre no sólo estuvo ausente, sino que incluso se facilitaba todo lo contrario al permitir la triple fórmula de apelar por escrito, por comparecencia ante el Secretario y hasta por mera expresión en el acto de la notificación.

Ahora, al remitir para la apelación a las normas del Procedimiento Abreviado esto es, a los artículos 795 y 796, es indudable que la apelación ha de hacerse siempre por escrito y cubriendo la exigencia de que “se expondrán ordenadamente las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de precepto constitucional o legal en las que se base la impugnación” como literalmente dice el citado art. 795. Ni la más tolerante interpretación del mismo, acorde con la normativa simplista del juicio de faltas, podría permitir volver a la apelación por mera manifestación y sin concretar motivación pues además se privaría al juzgador de la segunda instancia de conocer la base de la impugnación.

Sin duda en ello el propósito y simplicidad del legislador fue más allá de lo deseable. Mejor hubiera sido establecer la instancia única en determinados supuestos, como vimos se hace en el juicio verbal, o permitir la exposición oral de la apelación y los motivos que en su base quieran darse a recoger sucintamente por comparecencia como fue tradicional, incorporando, eso sí, una

sanción para las apelaciones temerarias, como veíamos se hizo en el nuevo texto articulado del procedimiento laboral.

IV. LA REFORMA DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Esta parte de la reforma comprende, por un lado, diversos aspectos del trámite de instancias, y por otro lo que constituye la gran novedad de la reforma, cual es establecer por vez primera en este orden jurisdiccional el recurso de casación, con su finalidad básica, como se expresa en la Exposición de Motivos de “la protección de la norma y la creación de pautas interpretativas uniformes que presten la máxima seguridad jurídica conforme a las exigencias de un Estado de Derecho”.

Veamos ambos aspectos.

a) La reforma en el trámite de instancia.

Dos son los preceptos afectados por las nuevas normas en lo que al trámite de la primera y ahora única instancia respecta. Concretamente los artículos 64 y 66 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956, relacionado el primero con la remisión del expediente administrativo de que emana el acto o disposición impugnada y el emplazamiento mediante el anuncio general en el Boletín Oficial, y el segundo con la personación de los demandados coadyuvantes. Ahora se modifica el primer precepto para disponerse que la administración autora del acto o de la resolución que ha recibido la comunicación del Tribunal reclamándole el expediente administrativo al acceder a ello y acordar tal remisión del pendiente, ha de notificar ello a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, emplazándoles al propio tiempo para que puedan comparecer y personarse en los autos de que conoce el tribunal en el plazo de nueve días, y junto con el expediente se han de acompañar las notificaciones con tal emplazamiento. Con esa medida se procura que los interesados no queden al margen y por tanto indefensos ante el procedimiento contencioso-administrativo, y por ello mismo en tutela de su derecho, el precepto sigue disponiendo que recibido el expediente el Tribunal comprobará si se han efectuado los aludidos emplazamientos de los interesados “y si advierte que son incompletos esos emplazamientos-ordenará que se practiquen los necesarios”.

En todo caso, se precisa además en el último número del aludido art. 64 que la publicación de los anuncios servirá de emplazamiento de aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente.

Por su parte el art. 66 previene ahora como momento idóneo para la personación de los demandados y coadyuvantes dentro del nombrado término de emplazamiento, sin remisión como antes al anuncio en el Boletín con posibilidad en todo caso de personarse después pero sin retrotraerse el procedimiento, igual que se mantiene lo dispuesto anteriormente de que de no personarse oportunamente continuará el procedimiento sus trámites sin notificarles ni en estrado ni en cualquier otra forma.

También como aspecto reformado, propio de la primera instancia, se modifica la Sección primera del Capítulo II del Título IV, relativo a los recursos, disponiéndose en el art. 92 como regla general la procedencia del recurso de súplica contra todas las providencias y autos de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa (sin especificar las Salas como antes), exceptuando los autos que resuelven recurso de súplica, los de aclaración y los de inadmisión del recurso de casación, que como luego veremos es susceptible de recurso de queja, como en los otros órdenes jurisdiccionales donde siempre existió la casación desde que se estableció en el siglo pasado.

Ahora además se añade la previsión específica de que se interpondrá tal recurso de súplica en el plazo de cinco días, que se dará traslado por tres días comunes a las partes, decidiendo seguidamente el Tribunal con o sin alegaciones. En definitiva, de forma análoga a lo prevenido en el art. 402 y 379 principalmente de la Ley de Enjuiciamiento Civil que fue siempre supletoria.

b) Introducción del recurso de casación.

Como ya adelantamos, el otro gran apartado de esta reforma del Procedimiento Contencioso-Administrativo lo constituye la introducción por vez primera en esta jurisdicción del recurso de casación tal como para la misma se previene en artículos como el 58, números 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder judicial, la cual, como es sabido suprimió las antiguas Audiencias Territoriales e incorporó sus salas de lo contencioso-administrativo a los Tribunales Superiores de Justicia, manteniendo en cambio similar Sala de la Audiencia Nacional y unificando en una, la 3, las tres que tenía el Tribunal Supremo y aunque creó también como otra gran novedad los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, normalmente de ámbito Provincial, su constitución aún está pendiente, al diferirla a decisión del Gobierno el art. 44 de la Ley de Demarcación y Planta.

En espera pues de la nueva normativa sobre el recurso de casación las Salas de lo Contencioso-Administrativo nombradas continuaron con las normas procesales en vigor entonces (art. 53 de la Ley de Demarcación y Planta), incluido el recurso de apelación al Tribunal Supremo que regulaba el art. 94 y siguiente de la Ley de 1956 dentro de la Sección segunda del nombrado Capítulo II, Título IV, que se rubricaba “recursos ordinarios contra las sentencias”.

La reforma que nos ocupa pasa a denominar ahora esa Sección del recurso de casación, donde regula lo que la propia Exposición de Motivos conceptúa como Recurso ordinario de Casación, mientras que la Sección 3.^a la dedica al “Recurso de Casación para la unificación de doctrina”, y crea dos secciones más, la 4.^a para el Recurso de Casación en Interés de Ley y la 5 del Recurso de Revisión.

Son por tanto tres los recursos de casación y uno de revisión los que realmente incorpora la reforma.

Veamos su detalle:

1.— Supuestos de admisión: las sentencias de las Salas del T.S.J. o de la Audiencia Nacional, exceptuando las relativas a personal, salvo que afecten a la extinción de la relación, las de cuantía inferior a seis millones de pesetas (de forma análoga a la regla general de la Casación Civil, tal como vimos), las dictadas en Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales de la Ley 62/1978 y las dictadas en Contencioso-Electoral.

Se añade también el Recurso para las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable, según su Ley 7/1988 y en cuanto a las sentencias de los Tribunales Superiores respecto a actos o disposiciones de la Comunidad Autónoma “solo serán susceptibles del recurso de casación cuando el recurso se funde en infracción de normas no emanadas de las Comunidades autónomas que sea relevante y determinante del fallo de la sentencia, y en el art. 94 se añade también Recurso de Casación a los autos que declaren la inadmisión del Recurso Contencioso-Administrativo o hagan imposible su continuación, los que pongan término a la pieza separada de suspensión y los de ejecución de sentencia resolviendo cuestiones no decididas, pero en todos ellos, para prepararse el recurso es requisito necesario interponer previamente el recurso de súplica:

2.— Motivos: se contienen el art. 95, con texto análogo a los cuatro motivos de la Casación Civil del art. 1.692, en la redacción de la Ley de 6 de agosto

de 1984, con la exclusión ya comentada del error en la apreciación de la prueba que comentamos anteriormente y en cuanto a la infracción de las normas procesales se establece también que previamente se haya pedido la subsanación.

3.— Preparación: Será ante la Sala que dictó la sentencia impugnada, en plazo de diez días, con escrito conteniendo la concurrencia de los requisitos para ello, incluida la relevancia de la norma no de la Comunidad Autónoma que ya comentamos. El propio precepto especifica que la legitimación corresponde a quien haya sido parte.

Por auto se tendrá por preparado por dicha Sala y se remitirán los autos al Supremo en cinco días y se emplaza por treinta días. Si el auto es denegatorio, cabe recurso de queja, que el art. 97 remite expresamente a la Ley de Enjuiciamiento civil.

La preparación no impide la ejecución de la resolución quedando en la Sala los oportunos testimonios (art. 98).

4.— Personación: será por escrito ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, conteniendo la interposición del recurso, con expresión del motivo en que se basa y las citas de normas o jurisprudencias infringidas. Si no se persona se declara desierto, y si el recurrente es el Abogado del Estado o el Ministerio Fiscal se les da traslado por treinta días para que manifiesten si sostienen o no el Recurso, con posibilidad también de ser declarado desierto si transcurre el plazo y no se sostiene o no se interpone.

5.— Admisión: se resuelve por auto y el caso positivo se da traslado a las otras partes por treinta días para que formalicen su oposición, tras lo cual vendría la vista si todas las partes lo solicitan o lo acuerda la Sala y si no, citación para votación y fallo.

Como motivos de inadmisión el art. 100 recoge tres supuestos, relativo el primero a no darse el motivo, la preparación o la resolución recurrible, el segundo a no citarse las normas infringidas, no corresponderse con los motivos alegados o no guardar relación, y el tercero es el ya comentado existente en las otras casación de que “carecerá manifiestamente de fundamento o se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales, también ahora con audiencia previa por diez días, aunque sin exigirse la unanimidad que veíamos prescribe la regla 3ª del número 1 del art. 1.710 en la casación civil.

6.— Resolución: con o sin vista, como veíamos, se previene sentencia a los diez días, pero ahora el art. 102 determina que “si se estimare el recurso

por todos o alguno de los motivos aducidos, la Sala en una sola sentencia, casando las recurridas resolverá conforme a derecho”, teniéndose en cuenta los diferentes motivos para resolverse o reponerse las situaciones, y estableciéndose el vencimiento objeto para costas sólo para el caso de la desestimación total.

Junto a este Recurso de Casación Ordinaria, como ya adelantamos, se previenen las otras dos de unificación de doctrina y en interés de Ley. Para la primera se previene como competencia una sala especial si conoció en única instancia el Tribunal Supremo y si procede de los Tribunales Superiores o de la Audiencia Nacional será la Sala 3ª y Sección que corresponda, y se da contra las sentencias, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes cuando en idéntica situación y en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubieren llegado a pronunciamientos distintos sin existir doctrina legal sobre la cuestión.

Este recurso para unificación de doctrina ha de prepararse en diez días como el ordinario, alegando la contradicción y aportando certificación de las sentencias. El trámite luego será análogo y la resolución del recurso “en ningún caso alcanzará las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada”, pero en cambio si la sentencia declara que ha lugar al recurso “casará y anulará la impugnada y resolverá el debate planteado con pronunciamientos ajustados a derecho, modificando las declaraciones contenidas y las situaciones creadas por la sentencia impugnada” con lo que el legislador adopta similar solución a la dada en idéntico recurso de casación para unificación de doctrina en el procedimiento laboral, según art. 225 del texto articulado de 27 de abril de 1990 a diferencia del recurso de casación en interés de Ley, regulado ahora, como adelantamos antes, en la Sección 4ª.

En dicho Recurso en Interés de Ley del art. 102.b, se dispone que la sentencia que se dicte respetará en todo caso la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, tal como para caso análogo se previene en la casación civil interpuesta por el Ministerio Fiscal (art. 1.718). En este recurso se da legitimación al Abogado del estado, así como a las entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, y cabe contra sentencias en única instancia por las Salas de la Audiencia Nacional o Tribunales Superiores de Justicia “no susceptibles de recurso de casación cuando estima gravemente dañosa por interés general y errónea la resolución dictada”, salvo las basadas en normas emanadas de los órganos de las Comunidades Autónomas, y el plazo para interponerlo será de tres meses, ante la Sala de lo contencioso-

administrativo del Tribunal Supremo, acompañando certificación de la sentencia impugnada, y teniendo este recurso carácter preferente.

Por último, decir que la reforma en el proceso contencioso-administrativo que comentamos, incluye la creación de una nueva Sección 5.ª, como ya adelantamos también, y un nuevo art. 102.c en que se regula el *Recurso Extraordinario de Revisión*, contra las sentencias firmes y en los casos que el precepto señala, que son similares a los del análogo recurso civil del art. 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que remite ahora dicho art. 102.c para los términos y procedimiento, y concluye dicho nuevo artículo indicando que el recurso de revisión en materia de responsabilidad contable procederá también en los casos establecidos en la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuenta.

V. ÚLTIMAS CONSIDERACIONES.

Lejos aun de las reformas globales en los tres órdenes jurisdiccionales de que se ocupe la Ley comentada 10/1992 y en espera sobre todo de la nueva Ley de procedimiento contencioso-administrativo anunciada en la disposición adicional Primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, no puede negarse tampoco que en muchos aspectos la reforma actual viene a afrontar materias que no podían esperar más y que justifican su propia denominación de medidas urgentes de reforma procesal, sobre todo en los procesos civiles.

En cambio, la reforma en el proceso penal, aun incidiendo en la prontitud de trámites del recientemente instaurado procedimiento abreviado y dando más agilidad a la apelación del juicio de faltas, cuando no la casi reclamada legitimación en el recurso de revisión por la última instancia cual es el Tribunal Constitucional, creemos que entrañan tales dificultades de operatividad en el procedimiento inmediato, además del excesivo ámbito de aplicación, lo mismo que la acusación en ausencia del juicio de faltas, que es de desear que no muy lejanas y futuras reformas, sepan acertar definitivamente en la necesaria modernización de todos nuestros procesos, unificando en todo lo posible la gran variedad de procesos civiles dentro de una disposición de partes que nunca sea arbitraria y dilatante, y una dualidad de procesos penales por delito, acordes con la mayor o menor gravedad del hecho y el desenvolvimiento en todas sus fases jurisdiccionales cuando los derechos afectados en las mismas así lo requieran, compatible con fórmulas simplificadas que excluyan la instrucción, la fase intermedia o hasta el juicio oral si hay conformidades ajustadas a la legalidad vigentes.

VI. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

- ALMAGRO NOSETE y otros, *Derecho Procesal, Proceso Penal*. Valencia, 1998. E. Tirant Lo blanch.
Idem *Proceso Civil*.
- ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, *Estudios Procesales*. Tecnos, 1975.
- FENECH, M., *El Proceso Penal*. Tecnos, 1982.
- GIMENO SENDRA, V., *Fundamentos de Derecho Procesal*. Civitas, 1981.
- GÓMEZ ORBANEJA Y MERCHE, *Derecho Procesal Penal*. Madrid, 1987. Idem. *Civil*, 1976.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Derecho Procesal Administrativo*.
- JORGE BARREIRO, *Rev. Actualidad Aranzadi*, 4-VI-1992, "Anotaciones a las medidas urgentes de reforma procesal penal".
- MARCHENA, M., *Rev. Actualidad Penal*, 26-I-1992. "Aproximación crítica al procedimiento penal directísimo".
- MONTERO AROCA, J., *El Proceso Laboral*, 1983.
- PRIETO CASTRO, L., *Derecho Procesal Penal*. Tecnos, 1982. Idem *Civil*, 1983.
- RAMOS MÉNDEZ, F., *El Proceso Penal, lectura constitucional*. Bosch, 1988.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Estudios de Derecho Procesal*, Ariel, 1969.
- VÁZQUEZ SOTELO, MORÓN PALOMINO y otros, *Jornadas Procesales*. Barcelona, 30-XI-1990.
Rev. de Justicia.
- EL AUTOR, *Rev. Foro Canario*, 1989, nº 76 "La nueva reforma del título III del Libro IV de nuestra L.E. Cr.", nº 83, 1991. "Anotaciones en torno a las recientes manifestaciones legislativas sobre procesos penales simplificados o acelerados".
- Revista Actualidad Penal*, 7-X-90, "Instrucción Penal y Derecho a la tutela judicial efectiva".
- Revista Actualidad Civil en prensa*. "Algunas consideraciones en torno a la evolución del proceso civil español con particular referencia a las últimas innovaciones legislativas".